

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON CONTRA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ Y OTROS.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

RADICACION: 110013103045-2023-00151-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según poder que fue remitido a su despacho mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El presente escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, se presenta dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por parte de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023 la que se entiende surtida el 25 de septiembre de 2023, contabilizando inclusive el término de dos (2) días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el de suspensión de los términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023 (acuerdo PCSJA23-12089), término que vence el 24 de octubre de 2023, oportunidad dentro de la cual es presentada.

PRIMERA PARTE.-

CONTESTACION A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las Pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la ley, ni a la doctrina ni a la jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia el servicio médico - asistencial y quirúrgico, acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al presente evento.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad

imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al presente evento.

A LA TERCERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al presente evento.

A LA CUARTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, así como tampoco, actuar

negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al presente evento.

A LA QUINTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte actora.

A LA SEXTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a los perjuicios inmateriales solicitados por la parte actora.

AL SEPTIMO.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a los perjuicios inmateriales solicitados por la parte actora.

AL SEXTO (SIC).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a los perjuicios inmateriales solicitados por la parte actora.

AL OCTAVO.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación

alguna frente a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte actora.

A LAS DE CONDENA

A LA PRIMERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al daño moral solicitado para el demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el

cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al daño psicológico solicitado para el demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**.

A LA TERCERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente al daño estético solicitado para el demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**.

A LA CUARTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo, y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a la actualización de la condena solicitada por la parte actora.

A LA QUINTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna frente a la "aplicación de las fórmulas de vocación rentista" solicitada por la parte actora.

A LA SEXTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado responsabilidad civil, ni solidaria, ni patrimonial, así como tampoco, actuar negligente, imprudente, imperito, inseguro, irregular, inoportuno y tardío en la prestación de servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "*Lex Artis Ad Hoc*" exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica

en la práctica de la medicina.

En consecuencia, el servicio médico - asistencial y quirúrgico acto médico prestado al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, estuvo enmarcado por las leyes del arte "*Lex Artis ad hoc*", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para emitir diagnóstico y tratamiento idóneo y correcto al paciente.

Por consiguiente, no le asiste a nuestro asegurado y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación alguna a las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte actora.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL 1.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a las constancias procesales existentes sobre el particular.

AL 2.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL 3.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica del demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**.

AL 4.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica del demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 5.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 6.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que

se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.**

AL 7.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.**

AL 8.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.** No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 9.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.**

AL 10.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.** No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 11.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.** No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 12.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.**

AL 13.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.**

AL 14.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 15.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 16.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 17.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 18.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 19.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

AL 20.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 21.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 22.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en

Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 23.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 24.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 25.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 26.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica del demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑÓN** en la **EPS COMPENSAR**.

AL 27.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** y la **EPS COMPENSAR**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 28.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que

se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 29.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 30.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 31.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 32.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica del demandante **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑÓN** de la **EPS COMPENSAR**.

AL 33.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a la historia clínica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

AL 34.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora Llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, en especial a las pruebas aportadas sobre

el particular. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos.

SEGUNDA PARTE. - CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

III.- A LAS PRETENSIONES. –

Me opongo a su prosperidad por carecer de sustento fáctico, contractual y legal, de conformidad con las excepciones de mérito que propongo más adelante, a través de las cuales se demostrara la **AUSENCIA DE COBERTURA** de la póliza expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de la **INEXISTENCIA** de responsabilidad de nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y por ende de mi representada

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.-

AL 1.1.- No es cierto como está planteado, Aclaro que me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y HOSPITALES No. 10032590** certificado No. 19, vigencia 28.02.2020 – 28.04.2020, la cual ampara el reclamo efectuado al asegurado de fecha 3 de marzo de 2020 la que corresponde a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación convocando a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, así como también en cuanto a su cobertura modalidad claims made, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados y definiciones en ella estipuladas.

No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía, no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos tal y como se expone en el acápite de “exclusiones” del condicionado general de la póliza referida, la cual indica:

“36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS”

AL 1.2.- No es cierto como está planteado, aclaro que los contratos de seguros por su propia naturaleza y características están sometidos en cuanto a la procedencia de sus coberturas a una obligación condicional, tal como así lo

dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, por lo que en tal sentido advierto que es requisito indispensable la demostración de la ocurrencia y cuantía del evento reclamado. En todo caso me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y HOSPITALES No. 10032590** certificado No. 19, vigencia 28.02.2020 – 28.04.2020, la cual ampara el reclamo efectuado al asegurado de fecha 3 de marzo de 2020 la que corresponde a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación convocando a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, así como también en cuanto a su cobertura modalidad claims made, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados y definiciones en ella estipuladas.

No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía, no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos tal y como se expone en el acápite de “exclusiones” del condicionado general de la póliza referida, la cual indica:

“36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS”

AL 1.3.- Es cierto y me atengo a las constancias procesales existentes sobre el particular. No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía, no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos tal y como se expone en el acápite de “exclusiones” del condicionado general de la póliza referida, la cual indica:

“36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS”

AL 1.4.- Es cierto. Me atengo a lo estipulado en el acápite de “**PRETENSIONES**” de la demanda.

AL 1.5.- No es cierto como está planteado, aclaro que los contratos de seguros por su propia naturaleza y características están sometidos en cuanto a la procedencia de sus coberturas a una obligación condicional, tal como así lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, por lo que en tal sentido advierto que es requisito indispensable la demostración de la ocurrencia y cuantía del evento reclamado. En todo caso me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y HOSPITALES No. 10032590** certificado No. 19, vigencia 28.02.2020 – 28.04.2020, la cual

ampara el reclamo efectuado al asegurado de fecha 3 de marzo de 2020 la que corresponde a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación convocando a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, así como también en cuanto a su cobertura modalidad claims made, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados y definiciones en ella estipuladas.

No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía, no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos tal y como se expone en el acápite de “exclusiones” del condicionado general de la póliza referida, la cual indica:

“36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS”

AL 1.6.- No es cierto como está planteado, aclaro que los contratos de seguros por su propia naturaleza y características están sometidos en cuanto a la procedencia de sus coberturas a una obligación condicional, tal como así lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, por lo que en tal sentido advierto que es requisito indispensable la demostración de la ocurrencia y cuantía del evento reclamado. En todo caso me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y HOSPITALES No. 10032590** certificado No. 19, vigencia 28.02.2020 – 28.04.2020, la cual ampara el reclamo efectuado al asegurado de fecha 3 de marzo de 2020 la que corresponde a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación convocando a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, así como también en cuanto a su cobertura modalidad claims made, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados y definiciones en ella estipuladas.

No obstante, advierto que la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590, bajo la cual se llama en garantía, no cuenta con cobertura para amparar procedimientos médico – quirúrgicos de carácter estéticos tal y como se expone en el acápite de “exclusiones” del condicionado general de la póliza referida, la cual indica:

“36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS”

TERCERA PARTE.-

V- OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA

De otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización “deberá estimarla razonadamente bajo juramento”, **lo que aquí no ocurrió**. No obstante, lo anterior, **OBJETO LA CUANTIA**, establecida en la demanda, habida cuenta que la parte actora carece de los derechos que invoca, por lo que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo del asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, y menos aún de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme a lo expuesto en las excepciones que formularé más adelante.

Por lo tanto, no acepto las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, en lo relativo a daños inmateriales – morales, daño psicológico y estético, por cuanto dichos valores, carecen de la correspondiente fundamentación, por provenir de formulaciones técnicas, contables y actuariales equivocadas, infundadas y excesivas, que no están en consonancia con las reiteradas posiciones jurisprudenciales, que le otorguen una adecuada razonabilidad.

Bajo los anteriores planteamientos, las pretensiones contenidas en la acción incoada establecen a todas luces un monto excesivo y desproporcionado, por lo que deberán desestimarse dándosele aplicación al precepto legal citado al ordenar imponerse sanción a favor de los demandantes.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES No.1032590

A.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO – POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1032590

La presente excepción deberá declararse probada, por cuanto:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1056 del Código de Comercio, el Asegurador se encuentra facultado para asumir, autónomamente y a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos que el Tomador ofrezca trasladarle, pactando de común acuerdo entre las partes las coberturas, las exclusiones, los límites a los valores asegurados y demás condiciones contenidas en las cláusulas previstas en la póliza.

“ARTICULO 1056. <ASUNCION DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrán, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Al respecto es preciso señalar el amparo contratado por **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, y respecto del cual se le traslado el riesgo a mi representada, a saber:

“1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

a) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

(...)”

Por consiguiente, la Cobertura otorgada por la Aseguradora al demandado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, fue circunscrita únicamente al amparo patrimonial de eventos derivados de la prestación del servicio de salud sean asistenciales o quirúrgicos.

En efecto, es claro de manera categórica e incuestionable, que si se aceptare, lo que niego, que la supuesta causa próxima del perjuicio sufrido por la víctima **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, fue el acto médico quirúrgico – estético realizado por los galenos de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, se estaría demostrando a su vez el planteamiento contenido precedentemente, en el sentido de que dicha actividad es ajena a la cobertura contratada dado que lo reprochado por el demandante no tiene por origen la prestación del servicio de salud en sí mismo, sino en la realización de un procedimiento quirúrgico de carácter estético, el que insisto no tiene cobertura bajo la póliza en virtud de la cual se llama en Garantía.

En virtud de lo anterior, es evidente que el evento por el cual se pretende reclamar no constituyó riesgo asegurado, y por consiguiente, igualmente tampoco se erigió en siniestro, conforme a los términos del art. 1072 del Código de Comercio **“siniestro es la realización del riesgo asegurado”**, habida cuenta que los procedimientos de carácter estéticos se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro.

Bajo la misma secuencia ilustrativa vale la pena anotar, que existen exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, que ratifican este planteamiento, las que son restricciones impuestas convencionalmente por las partes para limitar la aplicación de la cobertura contratada frente al riesgo asumido por la Aseguradora, en caso de presentarse determinadas y muy particulares circunstancias de hecho o de Derecho. Es entonces importante señalar que estas son cláusulas válidas por ser acordadas por las partes y que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil son Ley para estas.

En este orden de ideas, los hechos de la demanda se enmarcan dentro de las causales de exclusión pactadas en el contrato de seguro contratado, como quiera que las pretensiones hacen referencia a una responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica.

En estas precisas circunstancias, al presentarse límites negativos de la póliza (Exclusiones), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se encuentra legal y contractualmente exenta de responsabilidad, habida cuenta, que el evento reclamado no puede constituirse en siniestro:

El texto de la mencionada cláusula de exclusión pactado en el clausulado general del contrato de seguro, es el siguiente:

“EXCLUSIONES

34)...

35)...

36) CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS.

...”

Por las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción.

B.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES

NO. 1032590

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

De acuerdo con la presentación de los hechos que se hace en la demanda, se tiene que el acto médico que se reprocha data del 21 de marzo de 2013 y el reclamo efectuado al asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** es del 3 de marzo de 2020, fecha de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación convocando a esta entidad hospitalaria, la cual constituye el reclamo formulado al asegurado llamante en Garantía de mi representada, dentro de la vigencia de la póliza 1032590 certificado “19” del 28-02-2020 al 28-04-2020, dado que se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil médica expedida bajo la modalidad “claims made” o de “reclamos formulados”.

El supuesto de hecho planteado, conforme lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2 de artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en los términos pactados en el contrato de seguro suscrito lo constituye el día 3 de marzo de 2020, fecha de la solicitud de la audiencia prejudicial y a partir de la cual corre la prescripción frente al presente llamamiento en Garantía, operando por ende la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el día 3 de marzo de 2022 frente a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Como conclusión, se tiene que la acción derivada del Contrato de Seguro debatida en el presente caso prescribió, sin que la Notificación del llamamiento en Garantía que vincula a mi representada el 12 de septiembre de 2023 surtida el 25 de septiembre de 2023 haya tenido la virtud de interrumpirla respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto, reitero desde el 3 de marzo de 2022 ya había operado esta figura.

El tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, expone al respecto lo siguiente: *“Tenemos, pues, que cuando el artículo 1081 señala que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años empieza a contarse desde el momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si de lo que se trata es de reclamar el pago de la indemnización, de modo que si el interesado conoció el siniestro el mismo día en que ocurrió, desde ese instante se le empieza computar el término de prescripción; ...” (Comentarios al Contrato de Seguro, Dupré editores, 2004, Pág. 276).*

Por las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción que exonera de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y proferirse **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos previstos en el artículo 278 del C.G. del P.

C.- INEXISTENCIA DEL VINCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO PRODUCIDO Y EL AGENTE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO MEDICO ASISTENCIAL Y QUIRURGICO, EN RAZON A QUE ESTE NO ES CONSECUENCIA DE UN ACTO MEDICO INCORRECTO DE LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO MEDICO – SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.-

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ampliamente conocido es que uno de los elementos de la responsabilidad civil es el denominado “nexo de causalidad”. Conforme en este sentido lo expresa el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente” (De la Responsabilidad Civil Tomo I, Editorial Temis, 1999, Pág. 228).

Es así como el principal régimen de imputación de responsabilidad civil, se fundamenta en la ya tradicional teoría, que establece que de ella surge previa comprobación de tres elementos fundamentales, a saber:

1)La culpa profesional, entendiendo por ella, aquel error en que no hubiera incurrido un profesional de la salud en la prestación del servicio médico, en el que no hubiera incurrido uno de igual experiencia y formación académica, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el que puede provenir directamente de un hecho, omisión, de un retardo o de una ineficiencia.

2).Nexo causal, es aquella relación de causalidad que existe entre la culpa imputable al supuesto agente y el daño antijurídico reclamado, en el sentido de que debe existir de manera evidente una comprobación que el daño se produjo exclusivamente por causas imputables a la actuación del asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**. Bajo esta perspectiva y de conformidad con el acervo probatorio existente, no puede aquí predicarse que los presuntos perjuicios alegados por el actor, puedan ser atribuidos a la prestación de los servicios médico-asistenciales y quirúrgicos efectuados por la sociedad asegurada y mucho menos de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

3) El daño antijurídico sufrido por la víctima, el cual deberá ser comprobado tanto en su cuantía como en su existencia por la parte actora.

Es este último elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, el que constituye el conector eficiente y determinante entre el daño y la presunta conducta por la cual se le pretende imputar responsabilidad a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, con la advertencia de que no toda conducta del supuesto agente es la causa de la producción del daño antijurídico, por cuanto dicho comportamiento de nuestro asegurado, se encuentra totalmente

desconectado de la causalidad influyente en su producción.

En este sentido, hago notar al Despacho que el paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON**, fue atendido por el personal médico de nuestro asegurado, bajo criterios de oportunidad, continuidad, pertinencia, accesibilidad y seguridad los que permitieron poner a disposición de la misma los medios y elementos técnicos y físicos con los que cuenta la entidad asegurada para diagnosticar asertivamente al paciente y ordenar la práctica de procedimiento quirúrgico de manera idónea y oportuna, sin que se presentaran complicaciones durante el desarrollo de la cirugía que es objeto de debate.

Ahora bien, debe ser conclusión diáfana y pacífica del operador judicial en la presente litis que el resarcimiento e indemnización de un supuesto daño antijurídico pretendido por la parte actora, carece de todo sustento legal y probatorio, como quiera que es evidente que de conformidad con los hechos planteados en la demanda y la historia clínica elaborada sobre las atenciones médico-quirúrgicas del paciente, se está en presencia de unos riesgos inherentes tanto a la condición propia de salud del paciente como al procedimiento quirúrgico realizado con el único propósito de restablecer la salud del señor **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON** a través de los medios científicos al alcance de los galenos entregados por la ciencia médica actual.

En efecto, nótese señor juez, que el paciente presentaba con anterioridad a la realización del procedimiento quirúrgico los padecimientos entre otros de disnea progresiva, hipersomnolia severa, episodios ocasionales de apnea, rinitis, sinusitis, conjuntivitis, obstrucción nasal bilateral por hipertrofia de cornetes, reiterados procesos infecciosos e inflamatorios crónicos nasales durante más de 8 años, así como antecedentes de consumo de tabaco por más de 5 años, que permiten determinar que el paciente presentaba comorbilidades y un estado de salud deficitario y frágil, que constituyen un riesgo inherente a su propia condición de salud y por lo que tal condición incidía de manera decisiva en una posible evolución tórpida de los resultados esperados de la cirugía estética de la nariz a él practicada, como en efecto así ocurrió.

En el mismo sentido, la operación de cirugía de septorinoplastia tiene por sí misma el riesgo inherente de presentar complicaciones posteriores tales como mala cicatrización e inflamaciones durante varios meses, así como sangrados, alergias e infecciones que igualmente podrían disminuir o generar padecimientos transitorios o definitivos en el resultado exitoso esperado y que no derivan de un acto quirúrgico que pueda reputarse sin fundamento alguno, como imperito, negligente o inoportuno, como quiera que el mismo fue realizado por el **DR JULIAN SUAREZ GOMEZ** de acuerdo con la lex artis-ad hoc y las guías y protocolos de práctica médica.

Los anteriores riesgos y complicaciones inherentes a la condición de salud del paciente y al procedimiento quirúrgico a realizarse, fueron expuestos y aceptados

por el paciente al momento de suscribir el correspondiente consentimiento informado.

Por lo expuesto, no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, y por consiguiente, no le asiste a esta entidad hospitalaria y menos aún a mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación frente al presente evento por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado, toda vez que el perjuicio que dice haber sufrido el demandante, no es la consecuencia directa ni indirecta de una acción o de una omisión en el ejercicio del referido acto médico, el que fue acorde con “las leyes del arte” y el conocimiento de la ciencia practicada, por lo que en este sentido me atengo a lo consignado en la Historia Clínica, a los síntomas presentados, al diagnóstico realizado conforme a un adecuado criterio médico, al procedimiento quirúrgico efectuado conforme a los protocolos y guías de práctica médica.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del tomador-asegurado del contrato de seguro **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, no nace la obligación condicional a cargo de la aseguradora, puesto que el presupuesto de esta es que ocurra el siniestro en los términos del art 1072, entendido como **“la realización del riesgo asegurado”**.

Sobre la importancia del elemento nexa causal en la imputación de responsabilidad, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha octubre 28 de 1976, Magistrado Ponente **JORGE VALENCIA ARANGO**, así:

“...

...d) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...

...El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad, entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

...”

Por lo expuesto debe exonerarse de responsabilidad a nuestro asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** de las pretensiones y condenas invocadas, lo que implica también la absolución de la Compañía aseguradora Llamada en Garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Así las cosas, no existe vínculo de causalidad entre el desafortunado hecho ocurrido y la actividad médica desplegada por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

D.- INEXISTENCIA DE CULPA DEL ASEGURADO SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ, ANTE LA ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA, CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS AD HOC”.

En desarrollo de su obligación medico asistencial, la sociedad asegurada facilitó de manera idónea sus instalaciones, dotación y equipos e insumos necesarios que garantizaran una adecuada atención al paciente **JESUS ANDRES GOMEZ CAÑÓN**, colocando para el efecto su idoneidad, personal médico y equipos de última tecnología.

Bajo esta perspectiva debe aceptarse señor juez, que el servicio médico asistencial y quirúrgico brindado por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

Es así como la “*Lex Artis ad Hoc*” hace referencia a estándares y criterios de excelencia y pautas de conducta para el desarrollo de la ciencia médica. Este comportamiento adecuado permite determinar un correcto obrar del profesional de la medicina de manera idónea, diligente y cuidadosa en cada caso concreto y ajustadas a las circunstancias pertinentes del mismo.

Es por ello que en sentencia del 3 de abril de 1997 sección tercera M.P. Carlos Betancourt Jaramillo, quien recoge lo señalado en la obra “La práctica de la medicina y la ley” escrita por el Dr. Fernando Guzmán Mora, Eduardo Franco Delgadillo y Diego Andrés Roselli Cock, Biblioteca jurídica Diké, 1 Edición, 1.996, Págs. 53 y s.s., en donde se cita:

“(…)

“El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada “lex artis”, lo que (...) implica tener en cuenta “las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente (...)

(...)”

En este preciso sentido y bajo la misma óptica, se pronuncia el tratadista Jorge Santos Ballesteros en su obra *Instituciones de Responsabilidad Civil*, Tomo II editorial Javegraf, año 2003, pág. 295, cuando expresa:

“la doctrina ha indicado que en el caso de la responsabilidad civil médica, se acude a una estimación in concreto del comportamiento, con el objeto de evitar generalizaciones o construcciones relacionadas con actuaciones ideales, y para cuyos efectos se determina el incumplimiento de los deberes jurídicos en el que hacer médico, tomado en consideración factores como la especialización la técnica y la competencia, aplicables al caso en concreto y con observancia de lo que en este caso se denomina “lex artix ad hoc”

En este punto corresponde entonces una adecuada valoración por parte del fallador de la corrección de la conducta del galeno demandado, al determinar que estuvo ajustada a la técnica médica requerida, según parámetros nacionales e internacionales consignados en protocolos que permitan establecer que su actuar, fue similar frente a casos análogos y obtener como única conclusión, la ausencia de responsabilidad del asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, así como también, establecer el presupuesto ad hoc que permite descender de lo general a lo particular en el caso concreto, según las particularidades de cada acto médico.

Por ello téngase como única conclusión, que tal como consta en la historia clínica y en los protocolos de la entidad, la prestación de los servicios de salud fue adecuada, oportuna y eficiente, motivo por el cual no existe ninguna responsabilidad personal, ni institucional que genere la obligación de reparar algún tipo de perjuicio, a cargo del asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, ni de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

E.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ, DADO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE MEDIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL Y QUIRURGICO.

En reiteradas oportunidades la Jurisprudencia Nacional ha definido fehacientemente, que las obligaciones que se derivan de la relación contractual de servicios profesionales, existente entre paciente e Institución Médica, a través del sistema de seguridad social, como el que aquí es objeto de debate, son obligaciones de medio y no de resultado.

Es por ello incuestionable que cuando un profesional de la salud tiene a su cargo el diagnostico o tratamiento de un padecimiento en la salud del paciente, asume de contera desde el punto de vista jurídico una obligación, la que ha sido clasificada como de dos tipos a) de medio y b) de resultado.

Respecto de las de resultado, el deudor profesional de la salud, se encuentra obligado a garantizar de manera exacta, con lo ofrecido, un determinado resultado al que aspira el acreedor, paciente, evento que aquí no es aplicable, por obvias razones.

Por su parte, en las otras obligaciones de medio, el acreedor, profesional de la salud, tan solo está obligado a realizar el acto médico de la manera más idónea y profesional posible, utilizando para ello todos los medios y técnicas puestas a su alcance por la ciencia médica, con el propósito de obtener el mejor resultado posible, encaminado al restablecimiento de la salud del paciente. En este segundo tipo de obligación, el médico profesional de la salud cumple desplegando un proceder diligente y prudente, proporcionando al enfermo todos los cuidados provenientes del conocimiento científico del “curar”, **sin que pueda ni deba asegurarse la obtención de un determinado resultado exitoso.**

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 3 de noviembre de 1977, donde consideró que las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, salvo excepciones, las que no son aquí objeto de debate, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo *“a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”*.

Igualmente en sentencia de 30 de enero de 2001. con ponencia del magistrado Jorge Fernando Ramírez Gómez, se cita jurisprudencia anterior de la misma corporación del 12 de septiembre de 1985, que expresa: “luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, *“variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad,* sostuvo que *“Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”*. (El resultado es nuestro).

Por manera que, las actuaciones e intervenciones del asegurado, fueron ajustadas a la “Lex Artis Ad Hoc” utilizando de manera apropiada los medios y los conocimientos que tenía a su alcance en beneficio del paciente quien por demás ingreso a la institución hospitalaria en graves condiciones de salud.

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción

F.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Es importante advertir, que en el evento de una sentencia desfavorable a la Aseguradora esta no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro como en el caso las cirugías estéticas, garantías, exclusiones, límites de los valores asegurados, deducible, agotamiento de la suma asegurada y en especial a la vigencia estipulada en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1032590 *certificado 19, vigencia 28-02-2020 al 28-04-2021*, la cual ampara el reclamo efectuado al asegurado **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** de fecha 3 de marzo de 2020 que corresponde a la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación por tratarse de una póliza expedida bajo la modalidad claims made.

Así las cosas, los perjuicios extrapatrimoniales están sublimitados a por evento 530.000.000 y \$1.014.442.100 por vigencia, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal cubierto por la póliza.

Como se deduce, las sumas aseguradas en las pólizas citadas, están sujetas a modificaciones en el sentido de disminuirse estas sumas, en la medida en que se paguen indemnizaciones por concepto de siniestros durante las vigencias de las pólizas.

Por lo anterior, en el evento de una sentencia desfavorable a la aseguradora, esta solo opera frente al asegurado a título de “reembolso” y para tal efecto deberá aportarse al proceso la prueba de los pagos referidos.

G.- EXCEPCION GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declara extinguida.

VIII.- PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.-

Solicito se tengan como pruebas la misma actuación procesal y las pruebas aportadas al proceso.

- **ANEXO 1.- POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1032590 certificado 16**, vigencia del (28.02.2019 – 28.02.2020), suscrita con la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, junto con sus condiciones particulares y condiciones generales.
- **ANEXO 2.- POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1032590 certificado 17**, vigencia del (11.07.2019 – 28.02.2020), suscrita con la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, junto con sus condiciones particulares y condiciones generales.
- **ANEXO 3. -POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1032590 certificado 18**, vigencia del (13.08.2019 – 28.02.2020), suscrita con la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, junto con sus condiciones particulares y condiciones generales.
- **ANEXO 4.- POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1032590 certificado 19**, vigencia del (28.02.2020 – 28.04.2020), suscrita con la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, junto con sus condiciones particulares y condiciones generales.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante, para que en el día y hora que su despacho señale, absuelvan interrogatorio de parte, que se le formulará verbalmente en la correspondiente audiencia o lo presentaré por escrito en la oportunidad correspondiente.

IX.- ANEXOS

1. Poder Conferido, remitido al despacho el 22 de septiembre de 2023
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** expedida por la Superintendencia Financiera y de la Cámara de Comercio.
3. Las enunciadas en el acápite de las pruebas.

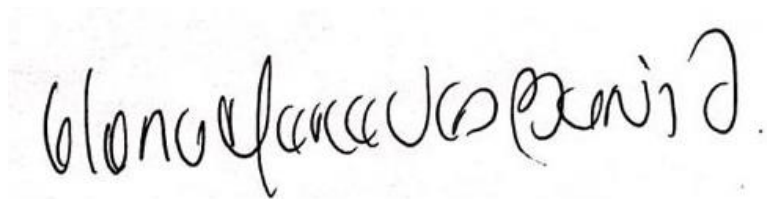
X.- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda y sus respectivas contestaciones.

A la Llamada en Garantía, en la Calle 57 No. 8 - 93 de Bogotá y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606, teléfonos 3102512216 - 3102546671, correo electrónico blabogados@baronlemus.com ; gloria.baron@baronlemus.com.

Del señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mercedes Baron Serna'.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUND.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA CLAUDIA MUÑOZ HORTUA.
RAD. No 2018 / 0633.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por el despacho en fecha de Abril 27 de 2023, notificada por estado en Abril 28 de esta anualidad, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, haciendo los respectivos reparos concretos de manera breve:

1) El despacho al examinar la prescripción alegada no tuvo en cuenta el obrar diligente de la entidad demandante para lograr la vinculación del demandado.

2) Desconoció lo establecido en la sentencia de tutela **T-741 de 2005**, la cual impuso a los operadores judiciales que al momento de estudiar la prescripción debe tenerse cuenta lo siguiente: ***I) Actitud diligente del demandante en el proceso, II) La oportunidad con que se presentó la demanda, III) Si se solicitó oportunamente la notificación personal, y IV) El emplazamiento del demandado.***

3) Se evidencia en la sentencia recurrida que el Juez no hizo un cotejo histórico y detallado entre lo actuado en el proceso, y en especial, la diligencia de notificación hecha al deudor, con la notificación del curador.

4) Se desconoció también la sentencia **SC5515-2019 RAD. No 11011310301820130010401** proferida en Diciembre 18 de 2019 la cual decantó lo siguiente: ***“Dicho fenómeno no siempre opera de forma objetiva sino que se ve influenciado por factores subjetivos que pueden llegar a afectar la contabilización del término prescriptivo... Resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular...”***

5) Existe flagrantemente una falta de valoración probatoria respecto del devenir procesal surtido en este asunto para lograr la vinculación personal del deudor.

6) No existe en el fallo impugnado una explicación razonada, como tampoco razonamientos constitucionales o legales por parte del a-quo sobre las diligencias de notificación realizadas en tiempo, que permitan concluir que hubo negligencia por parte de la entidad demandante para lograr la vinculación personal del deudor.

PROBLEMA JURIDICO RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA:

¿Pretermitió o no el a-quo el estudio histórico de los actos procesales realizados por la entidad ejecutante tendientes a vincular al deudor de manera personal?

¿Incurrió o no en negligencia la entidad demandante para notificar en tiempo a la parte demandada?

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

Planteados como están los anteriores problemas jurídicos, tenemos que no existió la más mínima desidia o incuria por parte de la ejecutante para lograr la notificación del deudor.

Revisado el expediente, tenemos que existen plenamente actos procesales que demuestran que la entidad demandante inició sus actos de notificación desde Septiembre de 2018, cuando la acción cambiaria aún no estaba prescrita. Se evidencia igualmente que la publicación de los edictos emplazatorios se hicieron en tiempo, y antes de que la acción prescribiera, como quiera que ésta prescribía solo hasta Abril 18 de 2021. Se evidencia que se nombraron dos o mas curadores para que intervinieran en el proceso. Se evidencia que la entidad demandante en varias oportunidades pidió requerir a los curadores nombrados.

Siendo así las cosas, se deberá revocar la decisión del a-quo, para que a cambio se continúe con la ejecución y se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES:

Se revoque la decisión de primera instancia.

Se ordene seguir adelante con la ejecución.

Declarar no probada la excepción propuesta por el curador.

Condenar en costas a la ejecutada.

PRUEBAS:

Lo actuado en este proceso, y en especial, los actos procesales desplegados por la parte demandante tendientes a notificar al deudor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco los art.321 y s.s. del C.G.P.; Sentencia de tutela T-741 de 2005; Sentencia **SC5515-2019 RAD. No 11011310301820130010401 de Diciembre 18 de 2019**

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

TEL: 320-2768570

**Mail: audienciasyprocesos@gmail.com
mabalcobros Ltda@hotmail.com**

SENTENCIA DESFAVORABLE CC. 1014220819 CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HORTUA - BTA

GRUNALCO S.A.S <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Mié 03/05/2023 9:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL GDCOBROS.pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUND.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA CLAUDIA MUÑOZ HORTUA. RAD. No 2018 / 0633.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por el despacho en fecha de Abril 27 de 2023, notificada por estado en Abril 28 de esta anualidad, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, haciendo los respectivos reparos concretos de manera breve:

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

TEL: 320-2768570

Mail: audienciasyprocesos@gmail.com

mabalcobros Ltda@hotmail.com

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EDIFICIO
OVALE – FIDUBOGOTÁ, Y OTRO.
RADICADO: 2023-0056

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ
MANDAMIENTO DE PAGO**

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 1.016.035.777 de Bogotá D.C. y de la Tarjeta Profesional número 244.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OVALE- FIDUBOGOTÁ**, fideicomiso administrado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta; representada por **JULIÁN GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.794.858, la cual actúa única y exclusivamente como vocera del Fideicomiso antes anotado; en la oportunidad legal, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, adicionado mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Para el presente asunto, el auto que se ataca es el que libra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), adicionado mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. OPORTUNIDAD.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En tal entendido, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a mi representada de manera personal, vía correo electrónico, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y que de conformidad con el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que dispuso: “... se entenderá surtida la notificación de aquellos (por conducta concluyente), desde la notificación de esta providencia... y se contabilizará nuevamente el término con el que cuentan para ejercer su derecho de defensa, a partir del momento en que se les comparta el enlace de acceso al expediente”.

En tal consideración, la Secretaría del Despacho remitió al suscrito el enlace del proceso el viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); razón por la cual se entenderá que el término de tres (3) días correrá desde el día siguiente, es decir, el 27, 27 y 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego, el presente escrito se allega dentro del término previsto en la Ley.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Juez que profirió la decisión acá atacada, examine la cuestión decidida y REVOQUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO IMPUGNADO

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”; así las cosas, el presente recurso de reposición propone la configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En este sentido, la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, así:

1. No se aporta con la demanda el certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado con una antelación no superior a un mes a la radicación de la demanda (artículo 467 C.G.P)

En el mismo sentido, el mismo numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, exige como requisito de la demanda ejecutiva el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado con una antelación no superior a un mes, a la fecha de presentación de la demanda, así: “*el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes*”. (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Sobre tal exigencia, LOPEZ BLANCO referencia que: “... además de la escritura pública debidamente registrada”, afirma que deberá aportarse el **certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes...**¹

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, en el numeral 3) se incorpora el “*Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-115867*” sin hacer expresa claridad en cuanto a la fecha de expedición de tal documento.

En este entendido, se encuentra que dentro de los anexos de la demanda, efectivamente se insertó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula

¹ *Ibidem. Op. Cit.* Página 560

inmobiliaria número 50C-115867, no obstante, la fecha de expedición de éste documento por parte del Registrador **data del el 18 de octubre de 2022, a las 3:11 pm.**

Exigencia anterior que no resulta caprichosa, ni mucho menos un exceso ritual manifiesto, pues la expedición de tal documento resulta de tal trascendencia en el proceso ejecutivo cuando se persigue la efectividad de la garantía, pues en este tendrá que estudiarse si existen algún otro gravamen, o algún embargo ordenado en otro proceso ejecutivo, con la finalidad de citar y hacer comparecer a dichos acreedores al proceso y que hagan valer sus derechos.

Queriendo decir lo anterior, que el demandante no dio cumplimiento al deber que exige el artículo 468 del Código General del Proceso de anexar a la demanda, un certificado con una antelación no superior a un mes, y de esa manera, se libró orden de pago.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Los hechos de la demanda no están debidamente determinados.

El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con la que se promueve un proceso, debe indicar los *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, requisitos axiológicos del derecho de acción, así, como del derecho de contradicción, al respecto, la Doctrina ha afirmado que: *“ Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”*²

En tal entendido, al observar el relato de los hechos, no es claro, y esto se refleja tanto en las pretensiones, como en las pruebas, el rol contractual de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, tanto en la garantía hipotecaria, como, en el título valor base de ejecución, veamos:

La demandante narra en sus hechos que: 1) Constructora Marquis S.A.S, constituyó fiducia mercantil de administración, denominada PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTÁ; 2) que de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale constituyó gravamen hipotecario en favor del Banco de Bogotá sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-115867; 3) Que la sociedad Constructora Marquis y Humberto Milad Rojas, obtuvieron un crédito como consta en el pagaré 900630241...

No obstante, revisado los anexos de la demanda, en misiva de 20 de marzo de 2015 remitida por Banco de Bogotá S.A., a Constructora Marquis S.A.S, y a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, con la referencia *“Crédito Constructor Edificio Ovale”*, refiere las siguientes condiciones:

“El pagaré que incorpore las obligaciones correspondientes a los desembolsos que efectuó el Banco de Bogotá deberán llevar la firma de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale por construir, y como codeudores quien actúa en nombre propio y en representación legal de Constructoras Marquis S.A...”

En tal razón, no resultan ser claros los hechos de la demanda en el entendido de determinar, si FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, fue también sujeto del crédito constructor; elemento que resulta de importantísima relevancia en el proceso de la referencia; pues si mi mandante es acreedor de la obligación, tal como lo afirma la misiva referenciada, la pregunta que imperativamente debe surgir, es ¿por qué no se demanda a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ovale, como obligado personal?

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 518.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad respecto a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con la que se promueve un proceso, debe indicar lo *“que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al respecto, ha señalado la doctrina, que: “ Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que se aun requisito principal en que ellas se expresen con “precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda”*³.

Mírese que tal requisito resulta de trascendental importancia dentro de proceso judicial, ya que dicho requisito enmarca las fronteras de la decisión, ya que como es sabido, el Juez no puede *“fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 218 del C.G.P”*⁴.

En las mencionadas consideraciones, y revisando las pretensiones de la demanda no se advierte con claridad y precisión, las peticiones precisas y claras en contra de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, revisemos:

En el acápite de pretensiones de la demanda, solicita la parte demandante:

Sírvase Señor Juez librar **mandamiento de pago** en favor del BANCO DE BOGORÁ S.A., y en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS SAS y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 9000630241

2.1.: Por la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.263.718.202) por concepto de capital vencido...

2.2.: Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de \$1.263.718.202...

2.3. Por la suma de setenta y siete millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos seis pesos moneda corriente (\$77.242.206) por concepto de intereses remuneratorios...

3.: Simultáneamente con el mandamiento de pago ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que dan origen a la naturaleza del presente proceso...

4.: Se condene en costas y gastos de proceso al demandado.

(Lo subrayado y en negrillas fuera del texto)

En el entendido de las pretensiones, la parte demandante pretende exclusivamente el recaudo del derecho incorporado en el título valor base para la ejecución, tal como puede apreciarse en las peticiones contenidas en los numerales 2.1., 2.2., y 2.3., dejándose huérfana, la esencia de proceso de efectividad de la garantía real.

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 512.

⁴ *Ibidem. Op. Cit.*

Mírese al respecto que el artículo 468 del Código General de Proceso, dispone: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...”* y en el numeral primero, reza: *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de prenda”*. Al respecto la doctrina ha manifestado que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía *“busca una doble finalidad... el pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía... Lo primero implica vincular al deudor o sujeto pasivo de la obligación cuya efectividad se busca; lo segundo, al propietario del bien cuando las dos calidades son coinciden en la misma persona”*⁵.

En tal entendido, si bien en la parte introductoria de la demanda se indica como extremo demandado a Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, también es cierto que brilla por su ausencia la mención de tal sujeto dentro de las pretensiones, no solo como deudor solidario de la obligación, conforme lo indica la misiva de 20 de marzo de 2015 referenciada en el anterior reproche, sino, como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, pues es en tal situación procesal que se ejerce el derecho de defensa y contradicción, proponiendo excepciones y aportado pruebas.

Entendiendo lo anterior, no queda clara la vinculación a este proceso de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, pues como se indicó, las pretensiones se encausan exclusivamente al pago del título valor por parte de Constructora Marquis S.A.S, y Humberto Rojas Barguil, pero nada se dice de mi mandante; y por otro lado, no se solicita el pago de la obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía, desnaturalizando por completo, el trámite solicitado.

V. PRUEBAS

Documentos –

1. De manera respetuosa se solicita al despacho requiera a la parte demandante, para que exhiba y aporte al proceso, en la fecha y hora que se estime pertinente, el título valor suscrito por Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale, Constructora Marquis S.A.S., y Humberto Milad Rojas, y que a la postre, conllevó a la constitución de la hipoteca, con la finalidad de poder ejercer el derecho de contradicción.

VI. NOTIFICACIONES.

Las partes reciben notificaciones en el lugar indicado por el demandante en el libelo introductorio.

En lo que a FIDEICOMISO OVALE – FIDUBOGOTÁ se refiere, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 37, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su Despacho, en la Oficina 803 de la calle 67 No. 6 - 60 de Bogotá D.C., correo electrónico: camiloa36@hotmail.com

Señor Juez, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA
C.C. No. 1.016.035.777 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.630 del C. S de la J..

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 557.

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria de BANCO DE BOGOTA S.A. contra FIDEICOMISO EDIFICIO OVAL - FIDUBOGOTÁ. Y OTROS RADICADO 2023-00056

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA <camiloa36@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 12:03

Para: hr@construtoramarquis.com <hr@construtoramarquis.com>; Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asjuncade@yahoo.com <asjuncade@yahoo.com>; alejandrogaravito@hotmail.com <alejandrogaravito@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 28-11-2023.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EDIFICIO OVALE- FIDUBOGOTÁ RADICADO 2023- 00056

Cordial saludo,

De manera atenta, por medio del presente mensaje de datos, el suscrito, actuando como apoderado judicial del FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE - FIDUBOGOTÁ, remite en la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, junto con el poder que me faculta para actuar.

- Se adjunta un archivo formato PDF, que contiene recurso de reposición

Se remite el presente mensaje de datos a las partes que intervienen en el presente proceso.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA.

Abogado.

Móvil: +57 3165323528

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado
Universidad Libre

Señor:

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.-

REF: PERTENENCIA DE ROSALBA FLORIÁN ORTIZ Y BLANCA GÓMEZ ROA VS. ALBERTO PÁRAMO ALTURO, ÁLVARO ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

No. 110013103045-2023-00007-00

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, obrando en condición de apoderado de las señoras ROSALBA FLORIÁN ORTIZ y BLANCA GÓMEZ ROA, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado el 22 de los cursantes, mes y año, a través del cual no se aceptan las vallas instaladas en los predios a usucapir, apoyado en los siguientes argumentos:

1. Sea lo primero destacar que en las vallas que rechaza el despacho a su digno cargo están debidamente identificados los inmuebles a usucapir, teniendo en cuenta que allí figuran sus direcciones y el número de la matrícula inmobiliaria de la que ambos hacen parte.
2. Por si fuera poco, tanto en el poder como en la demanda consigné los linderos especiales de cada predio y los generales del inmueble del que hacen parte, siendo claro que la valla tiene como objetivo el emplazamiento de quienes puedan tener interés en concurrir al proceso, por lo que, al hacerlo quien lo considere, allí encontrará la identificación plena de los mismos y se habrá cumplido con el fin de la norma en lo referente a la publicidad que garantice el derecho de terceros interesados en concurrir a La actuación.
3. Adicionalmente y debido a la exigencia del tamaño de la letra que contiene el art. 375 del C.G.P., incluir toda esa información en una valla implicaría que su tamaño sea descomunal, su valor demasiado elevado y colocarla un nuevo costo, eso sin ver el tema logístico para ello, pues debe garantizarse que permanezca allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, cosa bien complicada teniendo en cuenta el tema climático que destruye las mismas en poco tiempo.
4. Nótese igualmente que esta sería la tercera valla que tendrían que hacer las demandantes y que en cada auto que se profiere se está teniendo una nueva exigencia referente al contenido de esta para darle aprobación por

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

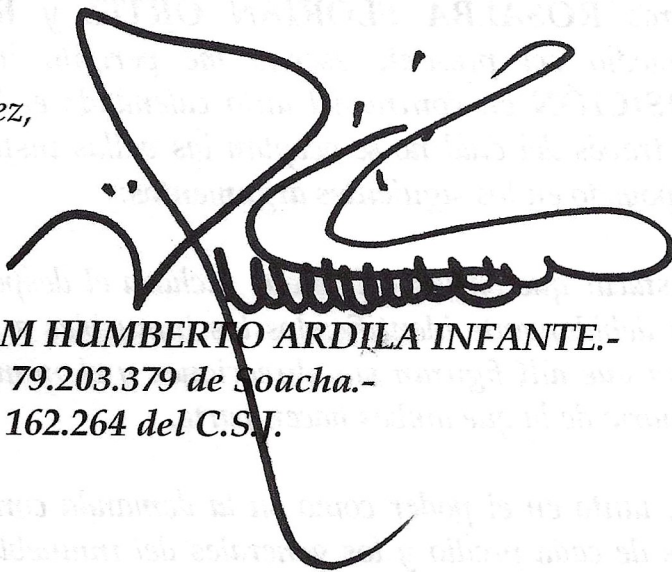
Abogado
Universidad Libre

parte del despacho, lo que va en detrimento de los intereses económicos de ellas y de la celeridad que se espera de la administración de justicia.

5. Sumado a lo anterior y de conformidad con el precepto contenido en el inciso 1º. del art. 83 del C.G.P., es claro que no se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, como en estes caso en los dictámenes periciales que allegué con la misma.

Considerando válidos y suficientes los argumentos acabados de esbozar, ruego **REVOCAR** el auto materia de este escrito y, en su lugar, ordenar que se tenga por satisfecho el requisito de que habla el num. 7º. del art. 375 del C.G.P.

Señor Juez,



WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE.-

C.C. No. 79.203.379 de Soacha.-

T.P. No. 162.264 del C.S.J.

REF: PERTENENCIA DE ROSALBA FLORIÁN ORTIZ Y BLANCA GÓMEZ ROA VS. ALBERTO PÁRAMO ALTURO, ÁLVARO ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.- No. 110013103045-2023-00007-00

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE <wiardin7@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 12:37

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PERTENENCIA ROSALBA FLORIÁN ORTIZ Y BLANCA GÓMEZ.pdf;

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Teléfono 3158657662



Señor(a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800
Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA
JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN
JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO
ROSA MARÍA ZEA MARTELO
CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA
DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA
JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS
CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS
VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado

de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el inciso primero de la providencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula Nos.: 50C-1980024, 50C-1980025, 50C-1980026, 50C-1980027 y 50C-1988828, bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

a. Los demandados no se vincularon al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

1. En línea con lo manifestado en el escrito de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es preciso poner de presente al despacho que, los aquí demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no se vinculan al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, razón por la cual se hace necesario traer a colación la relación de pruebas de uno de los demandantes:

5. Copia del documento titulado **“CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1”** y del **“ANEXO 1 CONTRATO DE VINCULACIÓN PROYECTO BACATÁ COMERCIO FASE 1 FIDEICOMISO BACATÁ COMERCIO FASE 1”** “REFERENCIA No. 1200018932”, suscrito el 26 de octubre de 2011, por CARMEN RUBY NOCUA GAUNA, el representante legal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y el apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2. Debido a lo anterior, resulta carente de fundamentos fácticos y jurídicos el decreto de medidas cautelares frente a un FIDEICOMISO al cual los demandantes no se vincularon, máxime si se tiene en

cuenta el esquema de vinculación de estos, y que, llegado el momento en que el patrimonio autónomo entrara en etapa de operación se materializarían sus derechos, pero que, en ningún caso se traducen en el derecho de propiedad sobre los inmuebles del citado patrimonio autónomo.

b. La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP

1. Al respecto debe indicarse al despacho que, conforme lo estipula el artículo 590 del CGP:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

2. Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que, pese a que el demandante no indica con base en qué numeral del artículo 590 eleva la solicitud de medidas cautelares, no estamos en presencia de ninguno de los 2 escenarios pues:
3. Como se ha dicho, el esquema de vinculación de los demandantes al **FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1** no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias, situación que es muy diferente y, por lo tanto, torna esta medida cautelar en inoficiosa e inocua. Sumado a que no se ven satisfechos los principios de pertinencia e idoneidad de la medida cautelar y, en cualquier caso, los de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de esta.
4. Tampoco nos encontramos frente al escenario descrito en el numeral 2, pues, como se ha dicho, el demandante en su escrito de demanda ni siquiera puede cuantificar los perjuicios, si en gracia de discusión hubiera responsabilidad por parte de mis mandantes y, en cualquier caso, no existe mérito para el decreto de las medidas cautelares pues no existen fundamentos serios para que exista indicio de prosperidad de las pretensiones.
5. Adicionalmente, nótese como la pretensión principal de los demandantes es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, situación que no se acompasa con los escenarios del numeral 1 literales a y b de la norma del artículo en cita, como se trae a colación:

I. PRETENSIONES

1. PRETENSION PRINCIPAL

Declarar inexistente, el negocio jurídico denominado "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL FASE 1**", celebrado el 24 de diciembre de 2010, entre **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.**, como fideicomitente y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como fiduciaria. La declaratoria de inexistencia del negocio jurídico identificado inmediatamente, con

6. Adicionalmente y en consonancia con lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho, que al decretar la medida sobre los citados Folios de Matrícula Inmobiliaria, denunciados como de propiedad de la demandada, resultaría no solo afectado los patrimonios autónomos vinculados al proceso, sino a su vez, los demás fideicomisos relacionados con estos inmuebles y con el **COMPLEJO BD BACATÁ** y, por supuesto los demás partícipes vinculados de manera directa, comprometiendo así, los derechos de terceros ajenos que se verían afectados con la práctica de dichas medidas cautelares solicitadas, esto en razón a que la solicitud deprecada pareciera desconocer sustancialmente esta situación, siendo que incluso en el escrito de demanda el apoderado hace mención a la cantidad de partícipes vinculadas al negocio fiduciario e indica unos hipotéticos porcentajes que les corresponden a sus mandantes en este proceso.
7. El auto recurrido, indica en su parte motiva que el apoderado de los demandantes allega póliza y que con dicha situación se satisfacen los requisitos para ser decretada la medida.
8. El numeral 2º del artículo indica que el valor de la caución deberá ser por el 20% de las **pretensiones**, sin embargo, la caución ordenada por el despacho no equivale al 20% de las **pretensiones**, pues lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda, por la suma de \$498.543.867, NO equivale al valor real de las **pretensiones** que es lo que la norma indica, dado que la cuantificación real de estas debe ir en consonancia con los **frutos civiles pedidos**, frente a lo cual cobra mayor relevancia lo manifestado con suficiencia en el recurso de reposición en contra del auto admisorio, resaltando que en violación del debido proceso, al no cumplir con el requisito de la demanda consistente en el juramento estimatorio, el demandante viola el derecho de contradicción de mis representados.

c. Desproporcionalidad e innecesaridad de las medidas cautelares solicitadas.

1. Por su parte, debe manifestarse que el demandante solicita el decreto de medidas cautelares sobre bienes inmuebles que sobrepasan la *cuantificación de las pretensiones* hasta ahora conocidas por mis representados, por lo que dichas medidas resultan desproporcionales, excesivas, innecesarias y no existe mérito para mantenerlas.
2. De lo cual, el despacho debe tener en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, así como el valor que tengan todos y cada uno de los inmuebles sobre los que se solicitó la medida, lo que demuestra lo desproporcionales y excesivas de estas, así como la extralimitación y lo excesivo de las mismas. En el presente caso, el haberse demostrado al menos el valor catastral de dichas unidades

inmobiliarias demostraría el carácter de desproporcionales y excesivas de las medidas solicitadas por el apoderado actor, razón por la cual las mismas deben ser revocadas y, en subsidio, disminuidas, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3. El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, debiendo las autoridades judiciales garantizar su práctica, con el menor perjuicio posible a los derechos frente a quien se decretan. Toda decisión sobre esta materia estará sujeta al criterio de proporcionalidad, evitando que sean desproporcionadas para las partes.
4. Es claro que el decreto de la medida recurrida no guarda proporción con el derecho que se busca satisfacer con el proceso y, por el contrario, su ejecución y práctica si conlleva a que se causen perjuicios en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y los FIDEICOMISOS. Por tales razones, no es necesario, ni proporcional, decretar la inscripción de la demanda en 5 bienes inmuebles de propiedad del Fideicomiso Lote, y menos aún, ante la falta de certeza de prosperidad de las pretensiones de la demanda.
5. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme el tipo de bienes inmuebles sobre los cuales recae la medida, y conforme los certificados de tradición y libertad de estos, allegados por el apoderado actor, conforme las características de dichas unidades, se puede claramente establecer que con la medida decretada sobre 1 solo de los inmuebles, se garantizaría una eventual condena en contra de las demandadas. Maxime cuando dicha circunstancia debía ser objeto de estudio por parte del despacho y acreditada por parte del solicitante de la medida, sin que deba imponérsele dicha carga probatoria a mis mandantes.
6. Por tratarse de una unidad similar correspondiente al Proyecto Complejo BD Bacatá, a las que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, téngase en cuenta el valor del avalúo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034 como se trae a colación:

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Número de identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)		AA	602,601,000
14. IMPUESTO A CARGO		FU	5,725,000
15. SANCIONES		VS	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0

Así las cosas, teniendo como base el inmueble anterior, se evidencia que, en gracia de discusión, solo 1 de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, equivale a un valor mayor al valor de las pretensiones conocidas hasta el momento en el proceso.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula de los bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas, así como cualquier otra medida decretada al interior del proceso.
2. En subsidio de lo anterior, revocar las medidas decretadas y en su lugar, disminuirlas atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las enunciadas en el recurso de reposición y las obrantes dentro del expediente.

Adicionalmente, téngase como prueba la Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial con referencia de recaudo No. 21019265347 del año gravable 2021, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos:

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019265347

Formulario No.

2021201041625687031

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	602,601,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,725,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	5,725,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	0	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	0	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 24/07/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE BENEFICIARIOS		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444	
NOMBRES Y APELLIDOS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA		VALOR PAGADO: 0	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	
805012921		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

RV: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220040800

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 16:03

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>

 2 archivos adjuntos (444 KB)

Recurso_Cautelares_BD Bacatá - 202200408 - ACCION.pdf; Constancia de declaración o pago - FMI 50C-1980034 - año gravable 2021.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800

Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA

JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN

JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO

ROSA MARÍA ZEA MARTELO

CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA

ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA

DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA

JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA

OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS

CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS

VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en memorial y adjuntos.

Cordialmente,

Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220040800

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Mié 22/11/2023 16:26

Para: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

CC: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

RV: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220040800 ;

Cordial saludo doctor Luis Angel,

Remito para su conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el día lunes 20 de noviembre de 2023 dentro del expediente 11001310304520220040800

Atentamente;



ACCION FIDUCIARIA

Laura Yazmín López García

Directora de Procesos Judiciales



6016915090 ext 1382



laura.lopez@accion.co



6016915090



Cra 23 No. 86a-50, Bogotá



www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@sernarojasasociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias.

Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Señor(a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500
Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO
MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA
SIERVO MORALES RODRÍGUEZ
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS
JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. **OBJETO DEL RECURSO.**

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el inciso primero de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula Nos.: 50C-1980054, No. 50C-1980055, No. 50C-1980056, No. 50C-1980057, No. 50C-1980058, bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas.

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

a. **Los demandados no se vincularon al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**

1. En línea con lo manifestado en el escrito de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es preciso poner de presente al despacho que, los aquí demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no se vinculan al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, razón por la cual se hace necesario traer a colación la relación de pruebas de uno de los demandantes:

5. Copia del documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1"** y del **"ANEXO 1 CONTRATO DE VINCULACIÓN PROYECTO BACATÁ COMERCIO FASE 1 FIDEICOMISO BACATÁ COMERCIO FASE 1"** "REFERENCIA No. 1200030392", suscrito el 6 de marzo de 2013, por DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO, el representante legal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y el apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2. Debido a lo anterior, resulta carente de fundamentos fácticos y jurídicos el decreto de medidas cautelares frente a un FIDEICOMISO al cual los demandantes no se vincularon, máxime si se tiene en cuenta el esquema de vinculación de estos, y que, llegado el momento en que el patrimonio autónomo entrara en etapa de operación se materializarían sus derechos, pero que, en ningún caso se traducen en el derecho de propiedad sobre los inmuebles del citado patrimonio autónomo.

b. La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP

1. Al respecto debe indicarse al despacho que, conforme lo estipula el artículo 590 del CGP:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

2. Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que, pese a que el demandante no indica con base en qué numeral del artículo 590 eleva la solicitud de medidas cautelares, no estamos en presencia de ninguno de los 2 escenarios pues:
3. Como se ha dicho, el esquema de vinculación de los demandantes al **FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1** no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias, situación que es muy diferente y, por lo tanto, torna esta medida cautelar en inoficiosa e inocua. Sumado a que no se ven satisfechos los principios de pertinencia e idoneidad de la medida cautelar y, en cualquier caso, los de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de esta.
4. Tampoco nos encontramos frente al escenario descrito en el numeral 2, pues, como se ha dicho, el demandante en su escrito de demanda ni siquiera puede cuantificar los perjuicios, si en gracia de discusión hubiera responsabilidad por parte de mis mandantes y, en cualquier caso, no existe mérito para el decreto de las medidas cautelares pues no existen fundamentos serios para que exista indicio de prosperidad de las pretensiones.
5. Adicionalmente, nótese como la pretensión principal de los demandantes es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, situación que no se acompasa con los escenarios del numeral 1 literales a y b de la norma del artículo en cita, como se trae a colación:

el apoderado actor, razón por la cual las mismas deben ser revocadas y, en subsidio, disminuidas, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3. El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, debiendo las autoridades judiciales garantizar su práctica, con el menor perjuicio posible a los derechos frente a quien se decretan. Toda decisión sobre esta materia estará sujeta al criterio de proporcionalidad, evitando que sean desproporcionadas para las partes.
4. Es claro que el decreto de la medida recurrida no guarda proporción con el derecho que se busca satisfacer con el proceso y, por el contrario, su ejecución y práctica si conlleva a que se causen perjuicios en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y los FIDEICOMISOS. Por tales razones, no es necesario, ni proporcional, decretar la inscripción de la demanda en 5 bienes inmuebles de propiedad del Fideicomiso Lote, y menos aún, ante la falta de certeza de prosperidad de las pretensiones de la demanda.
5. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme el tipo de bienes inmuebles sobre los cuales recae la medida, y conforme los certificados de tradición y libertad de estos, allegados por el apoderado actor, conforme las características de dichas unidades, se puede claramente establecer que con la medida decretada sobre 1 solo de los inmuebles, se garantizaría una eventual condena en contra de las demandadas. Maxime cuando dicha circunstancia debía ser objeto de estudio por parte del despacho y acreditada por parte del solicitante de la medida, sin que deba imponérsele dicha carga probatoria a mis mandantes.
6. Por tratarse de una unidad similar correspondiente al Proyecto Complejo BD Bacatá, a las que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, téngase en cuenta el valor del avalúo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034 como se trae a colación:

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)		AA	602,601,000
14. IMPUESTO A CARGO		FU	5,725,000
15. SANCIONES		VS	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0

Así las cosas, teniendo como base el inmueble anterior, se evidencia que, en gracia de discusión, solo 1 de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, equivale a un valor mayor al valor de las pretensiones conocidas hasta el momento en el proceso.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula de los bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas, así como cualquier otra medida decretada al interior del proceso.
2. En subsidio de lo anterior, revocar las medidas decretadas y en su lugar, disminuirlas atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las enunciadas en el recurso de reposición y las obrantes dentro del expediente.

Adicionalmente, téngase como prueba la Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial con referencia de recaudo No. 21019265347 del año gravable 2021, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos:

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019265347

Formulario No.

2021201041625687031

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	602,601,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,725,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	5,725,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	0	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	0	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 24/07/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE BENEFICIARIOS		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444	
NOMBRES Y APELLIDOS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA		VALOR PAGADO: 0	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	
805012921		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220042500

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 16:04

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)

Recurso_Cautelares_BD Bacatá - 202200425 - ACCION.pdf; Constancia de declaración o pago - FMI 50C-1980034 - año gravable 2021.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500

Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO

MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA

SIERVO MORALES RODRÍGUEZ

DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS

JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, conforme memorial y adjuntos.

20/11/23, 16:12

Correo: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cordialmente,

Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220042500

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Mié 22/11/2023 16:27

Para: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

CC: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220042500;

Cordial saludo doctor Luis Angel,

Remito para su conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el día lunes 20 de noviembre de 2023 dentro del expediente 11001310304520220042500

Atentamente;



ACCION FIDUCIARIA

Laura Yazmín López García

Directora de Procesos Judiciales



6016915090 ext 1382



laura.lopez@accion.co



6016915090



Cra 23 No. 86a-50, Bogotá



www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@sernarojasasociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias.

Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Señor(a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500
Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO
MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA
SIERVO MORALES RODRÍGUEZ
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS
JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el inciso primero de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula Nos.: 50C-1980054, No. 50C-1980055, No. 50C-1980056, No. 50C-1980057, No. 50C-1980058, bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

a. Los demandados no se vincularon al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

1. En línea con lo manifestado en el escrito de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es preciso poner de presente al despacho que, los aquí demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no se vinculan al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, razón por la cual se hace necesario traer a colación la relación de pruebas de uno de los demandantes:

5. Copia del documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1"** y del **"ANEXO 1 CONTRATO DE VINCULACIÓN PROYECTO BACATÁ COMERCIO FASE 1 FIDEICOMISO BACATÁ COMERCIO FASE 1"** "REFERENCIA No. 1200030392", suscrito el 6 de marzo de 2013, por DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO, el representante legal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y el apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2. Debido a lo anterior, resulta carente de fundamentos fácticos y jurídicos el decreto de medidas cautelares frente a un FIDEICOMISO al cual los demandantes no se vincularon, máxime si se tiene en cuenta el esquema de vinculación de estos, y que, llegado el momento en que el patrimonio autónomo entrara en etapa de operación se materializarían sus derechos, pero que, en ningún caso se traducen en el derecho de propiedad sobre los inmuebles del citado patrimonio autónomo.

b. La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP

1. Al respecto debe indicarse al despacho que, conforme lo estipula el artículo 590 del CGP:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

2. Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que, pese a que el demandante no indica con base en qué numeral del artículo 590 eleva la solicitud de medidas cautelares, no estamos en presencia de ninguno de los 2 escenarios pues:
3. Como se ha dicho, el esquema de vinculación de los demandantes al **FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1** no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias, situación que es muy diferente y, por lo tanto, torna esta medida cautelar en inoficiosa e inocua. Sumado a que no se ven satisfechos los principios de pertinencia e idoneidad de la medida cautelar y, en cualquier caso, los de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de esta.
4. Tampoco nos encontramos frente al escenario descrito en el numeral 2, pues, como se ha dicho, el demandante en su escrito de demanda ni siquiera puede cuantificar los perjuicios, si en gracia de discusión hubiera responsabilidad por parte de mis mandantes y, en cualquier caso, no existe mérito para el decreto de las medidas cautelares pues no existen fundamentos serios para que exista indicio de prosperidad de las pretensiones.
5. Adicionalmente, nótese como la pretensión principal de los demandantes es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, situación que no se acompasa con los escenarios del numeral 1 literales a y b de la norma del artículo en cita, como se trae a colación:

el apoderado actor, razón por la cual las mismas deben ser revocadas y, en subsidio, disminuidas, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3. El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, debiendo las autoridades judiciales garantizar su práctica, con el menor perjuicio posible a los derechos frente a quien se decretan. Toda decisión sobre esta materia estará sujeta al criterio de proporcionalidad, evitando que sean desproporcionadas para las partes.
4. Es claro que el decreto de la medida recurrida no guarda proporción con el derecho que se busca satisfacer con el proceso y, por el contrario, su ejecución y práctica si conlleva a que se causen perjuicios en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y los FIDEICOMISOS. Por tales razones, no es necesario, ni proporcional, decretar la inscripción de la demanda en 5 bienes inmuebles de propiedad del Fideicomiso Lote, y menos aún, ante la falta de certeza de prosperidad de las pretensiones de la demanda.
5. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme el tipo de bienes inmuebles sobre los cuales recae la medida, y conforme los certificados de tradición y libertad de estos, allegados por el apoderado actor, conforme las características de dichas unidades, se puede claramente establecer que con la medida decretada sobre 1 solo de los inmuebles, se garantizaría una eventual condena en contra de las demandadas. Maxime cuando dicha circunstancia debía ser objeto de estudio por parte del despacho y acreditada por parte del solicitante de la medida, sin que deba imponérsele dicha carga probatoria a mis mandantes.
6. Por tratarse de una unidad similar correspondiente al Proyecto Complejo BD Bacatá, a las que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, téngase en cuenta el valor del avalúo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034 como se trae a colación:

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)		AA	602,601,000
14. IMPUESTO A CARGO		FU	5,725,000
15. SANCIONES		VS	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0

Así las cosas, teniendo como base el inmueble anterior, se evidencia que, en gracia de discusión, solo 1 de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, equivale a un valor mayor al valor de las pretensiones conocidas hasta el momento en el proceso.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula de los bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas, así como cualquier otra medida decretada al interior del proceso.
2. En subsidio de lo anterior, revocar las medidas decretadas y en su lugar, disminuirlas atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las enunciadas en el recurso de reposición y las obrantes dentro del expediente.

Adicionalmente, téngase como prueba la Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial con referencia de recaudo No. 21019265347 del año gravable 2021, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos:

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019265347

Formulario No.

2021201041625687031

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	602,601,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,725,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	5,725,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	0	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	0	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 24/07/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE BENEFICIARIOS		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444	
NOMBRES Y APELLIDOS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA		VALOR PAGADO: 0	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	
805012921		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220042500

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 16:04

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)

Recurso_Cautelares_BD Bacatá - 202200425 - ACCION.pdf; Constancia de declaración o pago - FMI 50C-1980034 - año gravable 2021.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500

Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO

MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA

SIERVO MORALES RODRÍGUEZ

DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS

JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, conforme memorial y adjuntos.

20/11/23, 16:12

Correo: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cordialmente,

Señor(a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500
Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO
MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA
SIERVO MORALES RODRÍGUEZ
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS
JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 800.155.413-6 (en adelante **ACCION**), en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, identificados con el Nit. 805.011.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y martes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva inadmitir y rechazar la demanda.

Es preciso indicar que, puesto que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, la demanda debió ser rechazada y/o inadmitida, situación que al ser tan flagrante abre la posibilidad de interponer el presente recurso y no esperar a las excepciones previas para ventilar tales falencias, pues la prosperidad de estas tiene como consecuencia ineludible la desvinculación de mis representados, situación que hace inocua un pronunciamiento de fondo frente a la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

A. Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.

Al respecto, debe ponerse de presente que, el artículo 82 del CGP, indica los requisitos *sine qua non* para la presentación de una demanda. Y así mismo, para su admisión el artículo 90 del CGP, establece que la misma debe reunir los “*requisitos de ley*.”

- a. Dentro de dichos requisitos, el artículo 82 del CGP establece el juramento estimatorio como uno de ellos, así:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (Subrayado fuera del texto)

1. A su vez, el artículo 206 del CGP, establece que el juramento estimatorio será necesario -entre otros- cuando se *pretenda el pago de frutos*, así:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Y el artículo 717 del Código Civil establece:

"Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."

3. Descendiendo al caso en concreto, más allá del contenido del acápite de juramento estimatorio de la demanda, NO se cumple con este requisito indispensable de la demanda, pues NO se allega la liquidación con cifras ciertas y determinadas de los *frutos civiles* que se solicitan, sobre todo dado el amplio margen de tiempo sobre el cual recaen los mismos, pues solo se contrae la parte demandante en el escrito de demanda en decir¹ que:

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante **estima razonadamente**, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; 3) a la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los **"frutos civiles"**, esto es, **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** recibidos por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y la **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** que se hubieran **"podido percibir con mediana inteligencia y actividad"**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATÁ PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el **3 de abril de 2017**, fecha esta en la cual, según **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, **"el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público"**, mensualmente, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1"** y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATÁ PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

El pago de la suma por concepto de los **"frutos civiles"**, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por las obligados, así:

¹ Folio 154 del escrito de demanda.

4. De tal manera fue observado por el Juzgado 45 Civil del Circuito, cuando por auto del 19 de septiembre de 2022 inadmite la demanda y en su numeral 2º, ordena al demandante que subsane la demanda en cuanto a:

2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos.

5. Pese a lo anterior, el demandante no cumplió con dicha carga, más allá que en el escrito de subsanación no hizo más que citar el acápite de juramento estimatorio y adicionó lo siguiente:

2. Segundo punto de inadmisión

Para subsanar este punto, me permito, manifestar lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de "frutos civiles", esto es, "la totalidad de los cánones de arrendamiento" recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la "la totalidad de los cánones de arrendamiento" que se hubieran "podido percibir con mediana inteligencia y actividad", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.

En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.

Se anexan los documentos anunciados en el numeral ante mencionado.

6. Por lo tanto, se pone de presente al despacho que, en el caso concreto se presenta una indebida subsanación de la demanda, razón por la cual al no acatarse lo ordenado por el despacho, la consecuencia era el rechazo de la demanda.
7. Adicionalmente, se resalta que, la demanda tiene como pretensiones condenatorias el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS**, que valora en una suma de dinero por concepto de devolución, restitución, reembolso o reintegro de los recursos depositados por la parte actora con ocasión a su vinculación a los Fideicomisos y, a su vez, pretende el reconocimiento por concepto de

frutos civiles, sin estimarlo y sin discriminar ningún tipo de cálculo de los mismos, tal y como lo indica la norma, lo cual vulnera el derecho de defensa de mis representados, pues los somete a una incertidumbre frente al eventual cálculo de un dictamen pericial que no se conoce por no aportarse con la demanda como lo indica la norma y, por lo tanto, resulta imposible la objeción de dicho juramento estimatorio.

8. Conforme a lo anterior, tenemos que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda se está pidiendo el reconocimiento y pago de perjuicios [dineros entregados por la parte actora] y frutos [frutos civiles]. No obstante, dentro del juramento estimatorio no se incluye la estimación juramentada del valor de dichos frutos que se reclaman en las pretensiones de la demanda por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 90, todos del Código General del Proceso, la demanda no cumple con el requisito de ley concerniente al juramento estimatorio.
9. Por lo tanto, resulta pertinente señalar que es obligación de la parte demandante discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio y su cuantía, ya que solo en la medida que dicha carga sea cumplida, la parte pasiva podrá realizar una objeción en debida forma y con ello especificar razonadamente la inexactitud de la estimación. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista, que la estimación de los perjuicios no puede ser tomada de forma trivial, ya que es irrefutable su nexo con las pretensiones de la demanda.
10. Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, sostuvo en relación con la función del juramento estimatorio como medio probatoria para tasar los perjuicios, lo siguiente:

*“De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido **como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.***

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) **sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»**¹ y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’...», sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

11. Así las cosas, resulta evidente que, el juramento estimatorio no cumple con las exigencias normativas, dado que los demandantes no realizaron una estimación razonada y completa, puesto que, la única cifra que se indica corresponde a las sumas de dinero que fueron entregadas por estos, **sin que se calculen o se estime los factores que serán tenido en cuenta para el cálculo de los frutos civiles.**

12. El juramento estimatorio es un medio de prueba que tiene una valía especial que materializa cualquier impacto en las pretensiones y su resolución a lo largo del litigio, por lo tanto, para hacer efectivo el ejercicio de contradicción, no basta con la somera estimación que en este caso señaló la parte actora en su demanda, ya que en un sistema adversarial como el nuestro, para hacer efectiva la contradicción del juramento, requería ser aportado por la demandante, en la etapa procesal oportuna, no siendo otra que, con la presentación de la demanda.
13. Por lo que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso especialmente en su componente de derecho a la defensa, es preciso que se inadmita la demanda y en consecuencia se ajuste el juramento estimatorio a las pretensiones y se realice la discriminación conforme con la normal procesal, con los respectivos soportes que den cuenta de su estimación razonada.
14. En este sentido, es claro que, la demanda no cumple con todos los requisitos de ley, específicamente, aquél correspondiente a la formulación de un juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que, en los términos de la misma codificación procesal, la demanda debió inadmitirse.
15. Sobre el particular, conviene traer a colación que, en un caso de similares características, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023², resaltó la importancia del juramento estimatorio, en virtud del cual, se cita lo siguiente:

"1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3°, 4° y 5°, pero al momento de subsanar ese aspecto, reitero que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, "lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta" (cuad.01, doc. 08).

(...)

16. De acuerdo con la anterior, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el Tribunal consideró:

"1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el "juramento estimatorio" previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3°, 4° y 5°), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte (Énfasis mío)

17. Así mismo, señaló:

² Radicado 11001310303820220044501

(...) Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, **tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio**, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, **ha de formularla de manera razonada, vale decir, "fundado en razones, documentos o pruebas", según el significado castizo, discriminando cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección**. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuaníme de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida". (Énfasis mío)

b. En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

1. De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda "los demás que exija la ley". Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38 lo relativo a la conciliación en asuntos civiles.
2. Por lo tanto, siendo ésta un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento del despacho que, en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION y LOS FIDEICOMISOS no fueron convocados a audiencia de conciliación alguna.
3. Así mismo, tampoco se dan los presupuestos del citado artículo 590 del CGP, en su parágrafo 1º, frente a **ACCION** y frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, puesto que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de estas que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegue tener.
4. De la lectura de la demanda, y sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, debe manifestarse que se observa lo dicho por la parte demandante en relación con la solicitud de medidas cautelares, como se trae a colación:

Me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", identificado con Nit. **805.012.921-0** y del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1**", identificado con Nit. **805.012.921-0**, abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "**total de 42 espacios destinados para arrendamiento**" (**AREAS COMERCIALES FASE 1**), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C., que forma parte del "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**".

(...)

2. El decreto de la inscripción de la demanda de la referencia, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1980054**, No. **50C-1980055**, No. **50C-1980056**, No. **50C-1980057**, No. **50C-1980058** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicados en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

Los inmuebles antes identificados forman parte y están registrados como de propiedad del "**PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", identificado con Nit. **805.012.921-0**", el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

5. De lo anterior, se concluye con facilidad que las medidas de inscripción de la demanda se efectuaron en relación con el **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**, el cual es solo 1 de los 3 sujetos procesales convocados al proceso y en defensa de quienes se interpone el presente recurso de reposición.
6. Adicionalmente, frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** el demandante *no agotó* requisito de procedibilidad, ni solicitó medida cautelar alguna. Inclusive frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, tampoco se agotó una verdadera medida cautelar, pues tanto es así que fue el mismo despacho (45 Civil del Circuito) quien, advirtiendo tal situación, mediante auto del 17 de abril de 2023, negó tal solicitud.
7. Sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado actor, se pone en consideración del despacho que, no puede utilizarse el parágrafo del artículo 590 del CGP, de manera inadecuada, pues la finalidad del mismo es la solicitud de verdaderas medidas cautelares, bien sea las establecidas expresamente por el legislador o a través de las innominadas, pero en manera alguna para elevar cualquier tipo de solicitud so pretexto de denominarla **medida cautelar**, para de manera hábil intentar eludir el requisito de procedibilidad obligatorio en la norma.
8. En ese orden de ideas, el despacho debe observar detenidamente que la demandante **NO AGOTA** el requisito de procedibilidad frente a **ACCION** ni frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, acudiendo de manera abierta y directa a la administración de justicia sin

haberse agotado bien sea la conciliación o haber solicitado verdadera medida cautelar, razonable y proporcional sobre estos.

9. De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe revocarse el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido, desvinculado a **ACCION** (en nombre propio) y a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1** de la presente demanda.
10. Finalmente, frente al particular mediante auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente ha indicado que procede el rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, como se trae a colación:

*Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y **solo puede obviarse** si no se conoce el paradero del demandado o cuando se **soliciten cautelas**. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸. (Negrita fuera del texto original).*

*Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹: “[e]l criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609- 2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).*

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** la providencia del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1** y, en su lugar, rechazarla por no haberse agotado requisito de procedibilidad frente a estos y por no haberse subsanado en debida forma.
2. **REVOCAR** la providencia del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual admitió la demanda y en su lugar sea rechazada frente al **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, por no haberse subsanado en debida forma.

V. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las obrantes en el expediente
4. Documentos de identificación de la suscrita
5. Correo electrónico de notificación del 10 de noviembre de 2023.
6. Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023³
7. Auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

VII. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;


LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA
C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá
T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

³ Radicado 11001310303820220044501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00140-01
Demandante: SANTIAGO SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ.
Demandado: ELOÍSA HERRERA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Santiago Sebastián Medina Ramírez reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio², se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-283194 y, en consecuencia, se condene a la demandada Eloísa Herrera a restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles por la suma de \$227'970.000.

El 03 de mayo de 2023³, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, **ii)** señalar los linderos actuales del predio a reivindicar, **iii)** aportar el avalúo catastral, **iv)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, **v)** indicar la dirección de correo electrónico de las partes y **vi)** el canal digital donde reciben notificaciones los testigos.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos⁴: **i)** señaló que cita a Eloísa Herrera como poseedora del predio

¹ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

² Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf.

³ Archivo No. 004AutoInadmisorio.pdf.

⁴ Archivo No. 005Subsanacion.pdf

a reivindicar, **ii)** relacionó los linderos, **iii)** manifestó las direcciones de correo electrónico de las partes y los testigos, **iv)** aportó el avalúo catastral y **v)** con respecto a la conciliación prejudicial adujo que no se le podía exigir ese requisito, pues solicitó como cautelas la inscripción de la demanda en el folio del bien y el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada. Igualmente, aportó una constancia de citación a conciliar dentro del proceso penal No. 2020-50898.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito avocó conocimiento del asunto, remitido a esa dependencia en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023. En esa misma providencia, adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo.

Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, como se requirió en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que únicamente se allegó la citación a la audiencia de conciliación⁵.

La providencia fue cuestionada por la apoderada de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 19 de septiembre de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial porque solicitó la inscripción de la demanda en el folio del bien a reivindicar y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por Eloísa Herrera, cautelas que conforme al artículo 590 son procedentes.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de

⁵ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf.

⁶ Archivo No. 012RecursoRepEnTiempo.pdf.

⁷ Archivo No. 014AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf.

calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez del primer grado en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo cual impedía al demandante acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. La apoderada de Santiago Sebastián Medina reclamó, se ordenase: **i)** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283194 y **ii)** el embargo de los cánones de arrendamiento que está recibiendo la señora Eloisa Herrera.

En esa línea, recuérdese que tratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del

⁸ Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho en todas sus formas.

De donde aflora la confirmación de la providencia apelada, primero porque tal y como lo esbozó la *a-Quo*, se debe verificar la viabilidad de la medida y en asuntos como este la inscripción resulta improcedente, en tanto en el reivindicatorio no se debate el derecho real de dominio, requisito que exige la norma para efectos de decretar esa cautela.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos¹⁰, reiteró que: *“la autoridad judicial ha de verificar **la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción”* (Se resalta).

Por otro lado, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 procesal prevé el decreto de *“cualquier otra medida”*, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado¹¹: *“[r]ecientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8251 de 21 de junio de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». (Se resalta).

En consecuencia, como al tenor de lo dispuesto las medidas de inscripción y embargo requeridas por el convocante no son procedentes, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazar el libelo.

Finalmente, se advierte que con la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegada junto con la subsanación de la demanda, no se puede tener por acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación, porque se dio dentro del trámite de un proceso penal No. 2020-50898, solo obra la citación y no se evidencia que los puntos de discusión dentro de esa causa versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2022-00445-01 (Exp. 5648)
Demandante: Andrés Navas y otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Andrés Felipe Navas Hernández y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3º, 4º y 5º, pero al momento de subsanar ese aspecto, reiteró que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, “*lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (cuad. 01, doc. 08).
2. En la inconformidad con la decisión referida, aquella parte formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por considerar, en resumen, que la demanda contiene múltiples pretensiones, entre otras, la restitución de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada que



fueron discriminadas en cumplimiento del artículo 206 del CGP, tanto en el acápite de las pretensiones, como en el juramento estimatorio.

Iteró el objetivo de sus pretensiones declarativas y explicitó la relación que tienen con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles, cuya cuantía sería probada por medio de un dictamen pericial, que aportaría dentro del término judicial que conceda el despacho, puesto que se encuentra ante una imposibilidad para que un experto elabore el peritaje, debido a que el inmueble negociado con la parte demandada no es de propiedad de los demandantes (doc. 09).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que el juramento estimatorio tiene la connotación de requisito de la demanda y de medio de prueba autónomo. También adujo que al impugnar, se manifestó que *“en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso”*, pero se infiere que *“no se demandó a los herederos indeterminados del señor Aurelio Mendoza Oviedo, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados”* (íd. doc. 11).

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el *“juramento estimatorio”* previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte



demandada y que debe prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anotado, el juramento estimatorio también es requisito de la contestación de la demanda cuando el demandado reclama una de las presentaciones permitidas por ese medio (art. 96-3 ídem), porque su falta impide al juez considerar la respectiva reclamación económica del demandado, excepto “que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (art. 96 íbidem).

2. Para dilucidar el sustento de lo anotado, recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, la necesidad de “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (inc. 1º).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, como también allana la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados¹.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “*fundado en*

¹ Auto de 30 de septiembre de 2022, Rad. 110013199001-2020-70799-02, proceso verbal de Decoblock S.A. en reorganización contra Decorblock S.A.S. y otro.



razones, documentos o pruebas”, según el significado castizo², y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. Aunque es pertinente precisar ahora que si bien probar es una carga, es decir, una facultad o potestad, al mismo tiempo el legislador quiso darle al juramento estimatorio la especial connotación de prueba indispensable, porque en forma casi que paternalista, impone a las partes su concreción siempre que reclamen algunos de los anotados conceptos, acaso porque el proceso moderno en estos aspectos, tendientes a la reparación justa e integral de los perjuicios, compensaciones o frutos, pretende que en lugar de enfrascar el proceso en dilatadas o demoradas discusiones de los trámites periciales o similares, sea más expedita la concreción económica con el juramento, todo en pos de una justicia real y actuante para el resguardo de los derechos.

He ahí la justificación de ordenarlo como un requisito formal de la demanda y la contestación, pues el legislador tiene el propósito firme de resguardar, en lo posible, la efectividad concreta de los derechos sustanciales de linaje económico, con la finalidad de que quien ha sufrido

² Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



o va a sufrir un menoscabo por perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, tenga un medio probatorio que le ayude en esa tarea poco hacedera de su cuantificación monetaria.

4. En este evento, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para prestar juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del CGP *“respecto de los frutos civiles que reclama en las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria. Téngase en cuenta que deberá jurar estimada y razonablemente la suma que pretende sea reconocida por este rubro”* (cuad. 01, doc. 05), la parte demandante presentó un escrito en el cual precisó que al reclamar los frutos de que tratan las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, mencionó la necesidad de establecer la cuantía mediante la práctica de un dictamen pericial, motivo por el que invocó el artículo 227 del CGP, para que sea concedido un término judicial, a fin de aportarlo (íd., doc. 06), pero el juzgado rechazó la demanda, porque esa aclaración *“no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta”* (íd. 01, doc. 08).

Decisión apropiada porque, a decir verdad, la parte demandante mantuvo una actitud omisiva frente al requerimiento específico de presentar el juramento estimatorio, pues insistió de manera expresa en incumplir el exigido requisito formal de la demanda, so pretexto de que la cuantificación de los conceptos económicos se establecería con la práctica de un dictamen, medio probatorio este otro que tampoco adjuntó, sin justificación objetiva, pues apenas lo anunció para allegarlo dentro del plazo que se le diera, según el artículo 227 del estatuto procesal, con evidente olvido de que tal precepto ordena que quien *“pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”*, y que la posibilidad *“anunciarlo”*, es *“[c]uando el término previsto **sea insuficiente para aportar el dictamen**”* (se resaltó), insuficiencia que se echa de menos en esta especie de actuación.

Naturalmente que es inadmisibles la excusa de no poder allegar la experticia, fundada en que el inmueble no es de propiedad de los demandantes, puesto que la titularidad del dominio no es impedimento para que un experto pueda efectuar los cálculos económicos apropiados



respecto de los inmuebles, por supuesto que las partes deben colaborar en esos trámites, así sean judiciales o extraprocesales, en particular para el dictamen, según el art. 233 del CGP, que es regla aplicable a las pruebas extraprocesales, según el precepto 183 y concordantes *ibidem*. Sin embargo, ni siquiera se demostró que se hubiese intentado gestionar el peritaje y que hubiese sido imposible.

Pero debe tomarse en cuenta que lo anotado en torno al dictamen es complementario del argumento principal, que es la injustificada omisión en la postulación del juramento estimatorio.

5. De otra parte, el Tribunal³ ha considerado que el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, aunque agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Criterios que no pueden aplicarse en esta oportunidad, porque las actuaciones permiten inferir que la exigencia hecha por el *a quo*, consistente en la cuantificación de los conceptos económicos reclamados, no obedece a un ritual excesivo, por ser fundada en las normas que con el explicado criterio pródigo, regulan esos aspectos, para que el acceso a la administración de justicia tenga un verdadero efecto útil, esto es, que no

³ Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conlleve a un desgaste en tan crucial aspecto necesario para la efectividad de eventuales condenas, cual viene de explicarse.

Así mismo, tampoco disculpa a la parte la circunstancia de estar los pedimentos sujetos a juramento estimatorio, en las pretensiones subsidiarias, por cuanto el juez no está facultado para escindir la unidad de la demanda en cuanto a la inadmisión o el rechazo, porque tal pieza es un acto de parte que debe respetarse. Cosa distinta es que el juez puede interpretar la demanda, para darle el mejor sentido posible, sobre todo al momento de fallar, pero eso no es viable en esta etapa de introducción, ni acompasa con la exigencia formal explicada.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para ratificar la providencia apelada, visto que se ajusta a una apropiada interpretación de las normas regulativas del requisito de juramento estimatorio. Sin costas por no darse los requisitos legales (artículo 365).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Sigla: ACCION FIDUCIARIA
Nit: 800155413 6 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01908951
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notijudicial@accion.co
Teléfono comercial 1: 6016915090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co
Teléfono para notificación 1: 6016915090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C. 36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luis Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

Mediante Oficio No. 0409 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Mayo de 2023 bajo el No. 00206035 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil contractual No. 11001310302120210043000 de Alan Aguiá Agudelo C.C. 80.08279, Alejandra Cristina Medina Brito C.C. 1.126.602.151, Amanda Mora de Cárdenas C.C. 41.414.131, Andrea Aguiá Agudelo C.C. 52.452.664, Angélica Natalia Álvarez Guevara C.C. 52.717.023, Aníbal José Vergara Burbano C.C. 92.531.818, Beatriz Mesa Herrera C.C. 41.716.887, Camilo Forero Fernández C.C. 80.871.119, Carlos Alberto Gaviria Riaño C.C. 19.333.843, Carlos Andrés Gamboa Santacruz C.C. 79.786.612, Carlos Andrés Salazar Villegas C.C. 80.505.659, Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo C.C. 5.202.380, Carmina Moreno Rodríguez C.C. 63.280.251, Ceferino Daza Higuera C.C. 4.191.601, Cinthia Carolina Sánchez Osorio C.C. 1.136.880.166, Claudia Janeth Obando Rodríguez C.C. 51.848.582, Clemencia Pineda Camacho C.C. 29.069.061, COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA ESAL NIT. 860.033.785-5, representada legalmente por Sor Clemencia Rojas Rojas, C.C. 41.473.477, Cristian David Mejía C.C. 1.016.019.946, Dagoberto Borda Garzón C.C. 80.036.820, Daniel Forero Fernández C.C. 79.942.453, Daniel Alonso Yepes Tejada C.C. 71.381.708, David Corredor Montenegro C.C. 97.011.707.665, David Rincón Pérez C.C. 79.356.870, Diana Carolina Córdoba Soler C.C. 52.996.119, Diana Marcela Cortés Pedraza C.C. 52.792.174, Angela Viviana Ruiz Abril C.C. 52.788.682, Diana Yizel Baquero Lopez C.C. 53.038.564, Dwane Carl Leschhorn Rodríguez C.C. 79.778.220, Eddna Cristina Mejía Me Ta C.C. 52.029.226, Edgar Osvaldo Castillo C.C. 79.406.962, Gina Lisbeth Chaves Enciso C.C. 52.230.952, Edwin Patricio Lara Durán C.E. 204.261, Francisco Alfonso Camargo Salas C.C. 7.228.600, Gloria Milena Martínez Rodríguez C.C. 53.178.301, Gloria Nelly Rodríguez de Martínez C.C. 41.383.143, Gloria Stella Agudelo de Aguiá C.C. 41.500.212, Gustavo Enrique Gordillo Forero C.C. 79.779.622, Hassan Feris Karameddine Mohmoud C.C. 1.124.026.424, Hernán Augusto Cristancho Mendieta C.C. 93.285.215, Hernán Pinto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Montoya C.C. 17.100.424, INVERSIONES DE CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 800.005.591-6, representada legalmente por Diana Pinilla, C.C. 52.699.059, Iván Darío Zuluaga a G. C.C. 70.549.122, Iván Nicolás Saavedra Castañeda C.C. 80.765.657, Jacobo Ocampo Medina 1.013.020.732, representado legalmente por María del Pilar Medina C.C. 22.492.548, Jaime Alexis Ramírez Hoyos C.C. 16.767.073, Jaime Alirio Pineda García C.C. 79.943.292, Jaime Fernando Figueroa Peña C.C. 79.432.467, Johan Efraín Mejía Mejía C.C. 79.748.881, John Mauricio Ramírez Guzmán C.C. 79.648.840, Jorge Emilio Canas Platin C.C. 1.030.618.201, William Canas Platin C.C. 1.032.403.085, Juan Camilo Gómez Henao C.C. 80.091.452, Miguel David Atalaya C.C. 80.032.468, Juan Carlos Guacaneme Mellizo C.C. 79.600.931, Luz Dary Arévalo García C.C. 52.331.776, Juan Carlos Hernández García C.C. 19.444.117, Juan Carlos Orduz Sandoval C.C. 94.375.961, Juan Felipe Montenegro C.C. 1.020.728.452, Juan Pablo Navia Buitrago C.C. 94.501.781, Juan Ramon Cantillo Restrepo C.C. 79.916.905 Julieta Paris Puentes, 1.019.905.658 representada legalmente por Carlos Andrés Paris Jaramillo C.C. 79.944.660, Julio Cesar Saboya Diaz C.C. 79.731.668, Martha Idalf Saboya Diaz C.C. 52.264.877, Kelly Patricia Castillejo López, C.C. 57.466.262 Leonor Esther Muñoz Castro C.C. 32.685.102 Leticia Silva Rodriguez C.C. 51.644.215, Ligia María Zuluaga González C.C. 42.965.161, Luis Alejandro Fernández Castañeda C.C. 1.014.226.062, Luis Vicente Lacambra Segura C.C. 80.423.689, Luisa Maria Álzate Pérez C.C. 51.975.987, Luz Dari Correa C.C. 52.106.383, Manuel Ignacio Botero Machado C.C. 19.360.063, Margarita Trujillo de Vargas C.C. 26.518.659, Maria Cristina Zuluaga González C.C. 32.480.231, Maria de la Luz Salazar Morales C.C. 41.722.211, María Julissa Salgar C.C. 52.309.117, Maria Teresa Mejia de Mejia C.C. 41.542.994, Mario Eduardo Forero Forero C.C. 17.171.962, Martha Inés Sánchez Suarez C.C. 35.401.476, Mauricio Hernández Durán C.C. 79.951.811, Miguel Ángel Ramírez Guzmán C.C. 80.185.870, Mónica Astrid Olarte Aparicio C.C. 1.049.626, Mónica Puello Chavarro C.C. 35.499.514, Olga Elena Escobar Restrepo C.C. 22.174.058, Pablo Corredor Montenegro C.C. 98.060.253.846, Paula María Quintero Gómez C.C. 51.683.739, Rodrigo Ávila C.C. 7.160.058, Martha Mireya Caballero Vargas C.C. 52.019.244, Rubiela Acosta Osorio C.C. 34.533.704, Sandra Catalina Vargas H. C.C. 37.748.643, Santiago Fernández Bernal C.C. 71.773.404, GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.077.208, representada legalmente por Jhon David Isaac Cure C.C. 73.236.587, ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.076.328, representada legalmente por Jorge Alberto Isaac Cure, identificado C.C. 9.138.843, Tatiana Elena Restrepo Escobar C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

53.006.933, Tomas Corredor Montenegro C.C. 1.000.272.752, Verónica Alejandra Paredes C.C. 1.013.610.326 Víctor Hugo Maldonado Cortés C.C. 79.129.033, Ximena Alejandra Elinan Sánchez C.C. 66.845.757, Yeny Alexandra Mora Bonilla C.C. 63.352.973, Yenny Catalina Cortés Molina C.C. 52.800.819, contra PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.409.095-1, REM CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.146.768-6, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6 en su calidad de vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA-2006 - FIDEICOMISO LOTE AEROPUERTO BUSINESS HUB.

Mediante Oficio No. 1152 del 10 de octubre de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Octubre de 2023 con el No. 00211462 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001-4003-002-2023-00557-00 de SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.930.857-1, contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 y PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; n prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$7.000.000.000,00
No. de acciones	: 7.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Sinforoso Cayetano Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Sinforoso Ocampo Cayetano Ramirez	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoy Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-T

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Tatiana Gutierrez Cruz	C.C. No. 1033723203 T.P. No. 256335-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de	01308764 del 30 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2076 del 11 de junio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	03022525 del 29 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Pablo Trujillo Tealdo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ACCION FIDUCIARIA S A
Matrícula No.:	00508712
Fecha de matrícula:	28 de julio de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 No - 9 - 65
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 3.574 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 24 de Octubre de 2023 con el No. 00211683 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT. 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6.

Nombre:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	03116977
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 11 # 93 A 82
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

Nombre:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	03116977
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 11 # 93 A 82
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.924.989.345

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA
TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA**

NIT: 800155413-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. **FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.** El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparados bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). **PARÁGRAFO:** La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Antonio Montoya Uricoechea
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 79141627

CARGO

Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023106973-000 del día 4 de octubre de 2023 que con documento del 30 de agosto de 2023 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Paula Andrea Loaiza Charry
Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021

CC - 43608924

Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023082685-000 del día 1 de agosto de 2023 que con documento del 19 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 19 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Roza Alvarado Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Representante Legal Suplente
Julián Javier Pérez Arías Fecha de inicio del cargo: 28/09/2023	CC - 1032363571	Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Sebastián Barón Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos


NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



De: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:13 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: Notificación personal proceso No. 11001310304520220042500
Datos adjuntos: 07. 2022-0425 ADMITE VERBAL.pdf; 09. Auto avoca conocimiento.pdf

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Email: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 19 65 Piso 11 Edificio Camacol de Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 8 LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022

Señor:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **“FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ” y “FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1”**.

Email:

notijudicial@accion.com.co

Número de radicado

No. 11001310304520220042500

Naturaleza del proceso

VERBAL

Fecha providencia

19 de diciembre de 2022

Demandantes

Diana Consuelo Beltran Camacho, Maria Emerita Basto Zuleta, Siervo Morales Rodriguez, Daniel Augusto Vega Montañes y Juan Pablo Vega Alvarez.

Demandados

BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1.

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el **19 de diciembre de 2022**, mediante la cual, se admitió la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles siguientes del recibido de la presente comunicación y se empezará a contar el término para contestar la demanda y proponer excepciones que indica el auto admisorio de la demanda, documento que deberá remitir al correo del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., <55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, con copia al correo del apoderado judicial de la parte demandante.

A la presente comunicación se adjunta además de la copia de la providencia de **19 de diciembre de 2022**, mediante la cual se admitió la demanda, la copia de la demanda y sus anexos, el decreto de medidas cautelares y todos los memoriales y autos tramitados dentro del proceso mediante enlace de OneDrive [Archivos proceso No. 11001310304520220042500](#)

Parte interesada,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450

T.P. 85.393 del C.S.J.

Email: abogadolams@gmail.com

Dirección física: Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.

Apoderado Judicial de los demandantes.



FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

05-MAY-2010 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00241873-F-1014232349-20100618

0022372799A 2

34665305

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.232.349**

LOPEZ GARCIA

APELLIDOS
LAURA YAZMIN

NOMBRES

Laura Yazmin Lopez Garcia

FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

CEDULA
1014232349

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
LAURA YAZMIN

APELLIDOS:
LOPEZ GARCIA

FECHA DE GRADO
27 de febrero de 2015

FECHA DE EXPEDICION
16 de junio de 2015

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
258961

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda - 11001310304520220042500

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 14:49

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>; Yenifer Castañeda Lozada <yenifer.castaneda@accion.co>; LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición_BD Bacatá Área Comercial Fase 1- 202200425 - DIANA BELTRAN - ACCION.pdf; CERL_ACCION FIDUCIARIA_Nov-2023.pdf; CERL_SFC_ACCION FIDUCIARIA_Nov-2023.pdf; DOCUMENTOS LAURA LOPEZ.PDF; Auto requisito de procedibilidad_0412023001401_14-11-2023 TSDJ Btá.pdf; Auto_Juramento Estimatorio_11-10-2023.pdf; Correo notificación_202200425 - Bacatá Comercial Fase 1_10-11-2023.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220042500

Demandantes: DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO

MARÍA EMÉRITA BASTO ZULETA

SIERVO MORALES RODRÍGUEZ

DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑÉS

JUAN PABLO VEGA ÁLVAREZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y

representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 800.155.413-6 (en adelante **ACCION**), en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, identificados con el Nit. 805.011.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, conforme memorial y adjuntos.

Para todos los efectos se copia al apoderado actor.

Cordialmente,

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800

Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA
JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN
JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO
ROSA MARÍA ZEA MARTELO
CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA
DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA
JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS
CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS
VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 800.155.413-6 (en adelante **ACCION**), en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, identificados con el Nit. 805.011.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva rechazar la demanda.

Es preciso indicar que, puesto que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, la demanda debió ser rechazada y/o inadmitida, situación que al ser tan flagrante abre la posibilidad de interponer el presente recurso y no esperar a las excepciones previas para ventilar tales falencias, pues la prosperidad de estas tiene como consecuencia ineludible la desvinculación de mis representados, situación que hace inocua un pronunciamiento de fondo frente a la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

A. **Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.**

Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.

Al respecto, debe ponerse de presente que, el artículo 82 del CGP, indica los requisitos *sine qua non* para la presentación de una demanda. Y así mismo, para su admisión el artículo 90 del CGP, establece que la misma debe reunir los “*requisitos de ley*.”

- a. Dentro de dichos requisitos, el artículo 82 del CGP establece el juramento estimatorio como uno de ellos, así:

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** (Subrayado fuera del texto)

1. A su vez, el artículo 206 del CGP, establece que el juramento estimatorio será necesario -entre otros- cuando se *pretenda el pago de frutos*, así:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Y el artículo 717 del Código Civil establece:

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.
Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

3. Descendiendo al caso en concreto, más allá del contenido del acápite de juramento estimatorio de la demanda, NO se cumple con este requisito indispensable de la demanda, pues NO se allega la liquidación con cifras ciertas y determinadas de los *frutos civiles* que se solicitan, sobre todo dado el amplio margen de tiempo sobre el cual recaen los mismos, pues solo se contrae la parte demandante en el escrito de demanda en decir¹ que:

¹ Folio 171 del escrito de demanda.

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; 3) a la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "la totalidad de los cánones de arrendamiento" recibidos por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y la "la totalidad de los cánones de arrendamiento" que se hubieran "podido percibir con mediana inteligencia y actividad", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el **3 de abril de 2017**, fecha esta en la cual, según **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, "el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público", mensualmente, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1"** y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE**

4. De tal manera fue observado por el Juzgado 45 Civil del Circuito, cuando por auto del 19 de septiembre de 2022 inadmite la demanda y en su numeral 2º, ordena al demandante que subsane la demanda en cuanto a:

2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos.

5. Pese a lo anterior, el demandante no cumplió con dicha carga, más allá que en el escrito de subsanación no hizo más que citar el acápite de juramento estimatorio e indicó lo siguiente:

Para subsanar este punto, me permito, manifestar lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de "frutos civiles", esto es, "la totalidad de los cánones de arrendamiento" recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la "la totalidad de los cánones de arrendamiento" que se hubieran "podido percibir con mediana inteligencia y actividad", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.

En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:

(...)

Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, "(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes, estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...)".

Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.

6. Por lo tanto, se pone de presente al despacho que, en el caso concreto se presenta una indebida subsanación de la demanda, razón por la cual al no acatarse lo ordenado por el despacho, la consecuencia era el rechazo de la demanda.
7. Adicionalmente, se resalta que, la demanda tiene como pretensiones condenatorias el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS**, que valora en una suma de dinero por concepto de devolución, restitución, reembolso o reintegro de los recursos depositados por la parte actora con ocasión a su vinculación a los Fideicomisos y, a su vez, pretende el reconocimiento por concepto de **frutos civiles**, sin estimarlo y sin discriminar ningún tipo de cálculo de los mismos, tal y como lo indica la norma, lo cual vulnera el derecho de defensa de mis representados, pues los somete a una incertidumbre frente al eventual cálculo de un dictamen pericial que no se conoce por no aportarse con la demanda como lo indica la norma y, por lo tanto, resulta imposible la objeción de dicho juramento estimatorio.
8. Conforme a lo anterior, tenemos que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda se está pidiendo el reconocimiento y pago de perjuicios [dineros entregados por la parte actora] y frutos [frutos civiles]. No obstante, dentro del juramento estimatorio no se incluye la estimación juramentada del valor de dichos frutos que se reclaman en las pretensiones de la demanda por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 90, todos del Código

General del Proceso, la demanda no cumple con el requisito de ley concerniente al juramento estimatorio.

9. Por lo tanto, resulta pertinente señalar que es obligación de la parte demandante discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio y su cuantía, ya que solo en la medida que dicha carga sea cumplida, la parte pasiva podrá realizar una objeción en debida forma y con ello especificar razonadamente la inexactitud de la estimación. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista, que la estimación de los perjuicios no puede ser tomada de forma trivial, ya que es irrefutable su nexo con las pretensiones de la demanda.
10. Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, sostuvo en relación con la función del juramento estimatorio como medio probatorio para tasar los perjuicios, lo siguiente:

*“De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido **como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.***

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) **sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»**¹ y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

11. Así las cosas, resulta evidente que, el juramento estimatorio no cumple con las exigencias normativas, dado que los demandantes no realizaron una estimación razonada y completa, puesto que, la única cifra que se indica corresponde a las sumas de dinero que fueron entregadas por estos, **sin que se calculen o se estime los factores que serán tenido en cuenta para el cálculo de los frutos civiles.**
12. El juramento estimatorio es un medio de prueba que tiene una valía especial que materializa cualquier impacto en las pretensiones y su resolución a lo largo del litigio, por lo tanto, para hacer efectivo el ejercicio de contradicción, no basta con la somera estimación que en este caso señaló la parte actora en su demanda, ya que en un sistema adversarial como el nuestro, para hacer efectiva la contradicción del juramento, requería ser aportado por la demandante, en la etapa procesal oportuna, no siendo otra que, con la presentación de la demanda.
13. Por lo que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso especialmente en su componente de derecho a la defensa, es preciso que se inadmita la demanda y en consecuencia se ajuste el juramento estimatorio a las pretensiones y se realice la discriminación conforme con la normal procesal, con los respectivos soportes que den cuenta de su estimación razonada.

14. En este sentido, es claro que, la demanda no cumple con todos los requisitos de ley, específicamente, aquél correspondiente a la formulación de un juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que, en los términos de la misma codificación procesal, la demanda debió inadmitirse.
15. Sobre el particular, conviene traer a colación que, en un caso de similares características, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023², resaltó la importancia del juramento estimatorio, en virtud del cual, se cita lo siguiente:

"1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3°, 4° y 5°, pero al momento de subsanar ese aspecto, reitero que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, "lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta" (cuad.01, doc. 08).

(...)

16. De acuerdo con la anterior, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el Tribunal consideró:

*"1. **El auto objeto de apelación será confirmado**, toda vez que como el "juramento estimatorio" previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, **es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión**, a términos del artículo 90 ídem, aquí **es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva**, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3°, 4° y 5°), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte (Énfasis mío)*

17. Así mismo, señaló:

*(...) Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, **tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio**, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, **ha de formularla de manera razonada, vale decir, "fundado en razones, documentos o pruebas", según el significado castizo, discriminando cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección**. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida". (Énfasis mío)*

² Radicado 11001310303820220044501

b. En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

1. De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “los demás que exija la ley”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38 lo relativo a la conciliación en asuntos civiles.
2. Por lo tanto, siendo ésta un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expone-, ponemos en conocimiento del despacho que, en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION y LOS FIDEICOMISOS no fueron convocados a audiencia de conciliación alguna.
3. Así mismo, tampoco se dan los presupuestos del citado artículo 590 del CGP, en su parágrafo 1º, frente a **ACCION** y frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, puesto que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de estas que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegue tener.
4. De la lectura de la demanda, y sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, debe manifestarse que se observa lo dicho por la parte demandante en relación con la solicitud de medidas cautelares, como se trae a colación:

Me permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**”, identificado con Nit. **805.012.921-0** y del patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1**”, identificado con Nit. **805.012.921-0**, abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del “**total de 42 espacios destinados para arrendamiento**” (**AREAS COMERCIALES FASE 1**), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C., que forma parte del “**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**”.

(...)

2. El decreto de la inscripción de la demanda de la referencia, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1980024**, No. **50C-1980025**, No. **50C-1980026**, No. **50C-1980027**, No. **50C-1980028** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicados en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

Los inmuebles antes identificados forman parte y están registrados como de propiedad del "**PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**", identificado con Nit. **805.012.921-0**", el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

5. De lo anterior, se concluye con facilidad que las medidas de inscripción de la demanda se efectuaron en relación con el **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**, el cual es solo 1 de los 3 sujetos procesales convocados al proceso y en defensa de quienes se interpone el presente recurso de reposición.
6. Adicionalmente, frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** el demandante *no agoto* en manera alguna ningún tipo de medida cautelar, no solicitó medida cautelar alguna. Inclusive frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, tampoco se agotó una verdadera medida cautelar, pues tanto es así que fue el mismo despacho quien advirtiendo tal situación, mediante auto del 08 de junio de 2023, negó tal solicitud.
7. Sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado actor, se pone en consideración del despacho que, no puede utilizarse el parágrafo del artículo 590 del CGP, de manera inadecuada, pues la finalidad del mismo es la solicitud de verdaderas medidas cautelares, bien sea las establecidas expresamente por el legislador o a través de las innominadas, pero en manera alguna para elevar cualquier tipo de solicitud so pretexto de denominarla **medida cautelar**, para de manera hábil intentar eludir el requisito de procedibilidad obligatorio en la norma.
8. En ese orden de ideas, el despacho debe observar detenidamente que la demandante NO AGOTA el requisito de procedibilidad frente a **ACCION** ni frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, acudiendo de manera abierta y directa a la administración de justicia sin haberse agotado bien sea la conciliación o haber solicitado verdadera medida cautelar, razonable y proporcional sobre estos.
9. De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe revocarse el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido, desvinculado a **ACCION** (en nombre propio) y a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1** de la presente demanda.
10. Finalmente, frente al particular mediante auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente ha indicado que procede el rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, como se trae a colación:

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y **solo puede obviarse** si no se conoce el paradero del demandado **o cuando se soliciten cautelas**. Sin embargo, en **el último de los escenarios** memorados, **no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia** para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸. (Negrita fuera del texto original).

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹: “[e]l criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609- 2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** la providencia del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1** y, en su lugar, rechazarla por no haberse agotado requisito de procedibilidad frente a estos y por no haberse subsanado en debida forma.
2. **REVOCAR** la providencia del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual admitió la demanda y en su lugar sea rechazada frente al **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, por no haberse subsanado en debida forma.

V. **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las obrantes en el expediente
4. Documentos de identificación de la suscrita
5. Correo electrónico de notificación del 10 de noviembre de 2023.
6. Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023³
7. Auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

³ Radicado 11001310303820220044501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00140-01
Demandante: SANTIAGO SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ.
Demandado: ELOÍSA HERRERA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Santiago Sebastián Medina Ramírez reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio², se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-283194 y, en consecuencia, se condene a la demandada Eloísa Herrera a restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles por la suma de \$227'970.000.

El 03 de mayo de 2023³, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, **ii)** señalar los linderos actuales del predio a reivindicar, **iii)** aportar el avalúo catastral, **iv)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, **v)** indicar la dirección de correo electrónico de las partes y **vi)** el canal digital donde reciben notificaciones los testigos.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos⁴: **i)** señaló que cita a Eloísa Herrera como poseedora del predio

¹ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

² Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf.

³ Archivo No. 004AutoInadmisorio.pdf.

⁴ Archivo No. 005Subsanacion.pdf

a reivindicar, **ii)** relacionó los linderos, **iii)** manifestó las direcciones de correo electrónico de las partes y los testigos, **iv)** aportó el avalúo catastral y **v)** con respecto a la conciliación prejudicial adujo que no se le podía exigir ese requisito, pues solicitó como cautelas la inscripción de la demanda en el folio del bien y el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada. Igualmente, aportó una constancia de citación a conciliar dentro del proceso penal No. 2020-50898.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito avocó conocimiento del asunto, remitido a esa dependencia en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023. En esa misma providencia, adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo.

Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, como se requirió en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que únicamente se allegó la citación a la audiencia de conciliación⁵.

La providencia fue cuestionada por la apoderada de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 19 de septiembre de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial porque solicitó la inscripción de la demanda en el folio del bien a reivindicar y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por Eloísa Herrera, cautelas que conforme al artículo 590 son procedentes.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de

⁵ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf.

⁶ Archivo No. 012RecursoRepEnTiempo.pdf.

⁷ Archivo No. 014AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf.

calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez del primer grado en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo cual impedía al demandante acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. La apoderada de Santiago Sebastián Medina reclamó, se ordenase: **i)** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283194 y **ii)** el embargo de los cánones de arrendamiento que está recibiendo la señora Eloisa Herrera.

En esa línea, recuérdese que tratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del

⁸ Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho en todas sus formas.

De donde aflora la confirmación de la providencia apelada, primero porque tal y como lo esbozó la *a-Quo*, se debe verificar la viabilidad de la medida y en asuntos como este la inscripción resulta improcedente, en tanto en el reivindicatorio no se debate el derecho real de dominio, requisito que exige la norma para efectos de decretar esa cautela.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos¹⁰, reiteró que: *“la autoridad judicial ha de verificar **la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción”* (Se resalta).

Por otro lado, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 procesal prevé el decreto de *“cualquier otra medida”*, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado¹¹: *“[r]ecientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8251 de 21 de junio de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». (Se resalta).

En consecuencia, como al tenor de lo dispuesto las medidas de inscripción y embargo requeridas por el convocante no son procedentes, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazar el libelo.

Finalmente, se advierte que con la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegada junto con la subsanación de la demanda, no se puede tener por acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación, porque se dio dentro del trámite de un proceso penal No. 2020-50898, solo obra la citación y no se evidencia que los puntos de discusión dentro de esa causa versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2022-00445-01 (Exp. 5648)
Demandante: Andrés Navas y otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Andrés Felipe Navas Hernández y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3º, 4º y 5º, pero al momento de subsanar ese aspecto, reiteró que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, “*lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (cuad. 01, doc. 08).
2. En la inconformidad con la decisión referida, aquella parte formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por considerar, en resumen, que la demanda contiene múltiples pretensiones, entre otras, la restitución de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada que



fueron discriminadas en cumplimiento del artículo 206 del CGP, tanto en el acápite de las pretensiones, como en el juramento estimatorio.

Iteró el objetivo de sus pretensiones declarativas y explicitó la relación que tienen con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles, cuya cuantía sería probada por medio de un dictamen pericial, que aportaría dentro del término judicial que conceda el despacho, puesto que se encuentra ante una imposibilidad para que un experto elabore el peritaje, debido a que el inmueble negociado con la parte demandada no es de propiedad de los demandantes (doc. 09).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que el juramento estimatorio tiene la connotación de requisito de la demanda y de medio de prueba autónomo. También adujo que al impugnar, se manifestó que *“en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso”*, pero se infiere que *“no se demandó a los herederos indeterminados del señor Aurelio Mendoza Oviedo, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados”* (íd. doc. 11).

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el *“juramento estimatorio”* previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte



demandada y que debe prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anotado, el juramento estimatorio también es requisito de la contestación de la demanda cuando el demandado reclama una de las presentaciones permitidas por ese medio (art. 96-3 ídem), porque su falta impide al juez considerar la respectiva reclamación económica del demandado, excepto “que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (art. 96 íbidem).

2. Para dilucidar el sustento de lo anotado, recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, la necesidad de “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (inc. 1º).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, como también allana la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados¹.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “*fundado en*

¹ Auto de 30 de septiembre de 2022, Rad. 110013199001-2020-70799-02, proceso verbal de Decoblock S.A. en reorganización contra Decorblock S.A.S. y otro.



razones, documentos o pruebas”, según el significado castizo², y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. Aunque es pertinente precisar ahora que si bien probar es una carga, es decir, una facultad o potestad, al mismo tiempo el legislador quiso darle al juramento estimatorio la especial connotación de prueba indispensable, porque en forma casi que paternalista, impone a las partes su concreción siempre que reclamen algunos de los anotados conceptos, acaso porque el proceso moderno en estos aspectos, tendientes a la reparación justa e integral de los perjuicios, compensaciones o frutos, pretende que en lugar de enfrascar el proceso en dilatadas o demoradas discusiones de los trámites periciales o similares, sea más expedita la concreción económica con el juramento, todo en pos de una justicia real y actuante para el resguardo de los derechos.

He ahí la justificación de ordenarlo como un requisito formal de la demanda y la contestación, pues el legislador tiene el propósito firme de resguardar, en lo posible, la efectividad concreta de los derechos sustanciales de linaje económico, con la finalidad de que quien ha sufrido

² Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



o va a sufrir un menoscabo por perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, tenga un medio probatorio que le ayude en esa tarea poco hacedera de su cuantificación monetaria.

4. En este evento, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para prestar juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del CGP *“respecto de los frutos civiles que reclama en las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria. Téngase en cuenta que deberá jurar estimada y razonablemente la suma que pretende sea reconocida por este rubro”* (cuad. 01, doc. 05), la parte demandante presentó un escrito en el cual precisó que al reclamar los frutos de que tratan las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, mencionó la necesidad de establecer la cuantía mediante la práctica de un dictamen pericial, motivo por el que invocó el artículo 227 del CGP, para que sea concedido un término judicial, a fin de aportarlo (íd., doc. 06), pero el juzgado rechazó la demanda, porque esa aclaración *“no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta”* (íd. 01, doc. 08).

Decisión apropiada porque, a decir verdad, la parte demandante mantuvo una actitud omisiva frente al requerimiento específico de presentar el juramento estimatorio, pues insistió de manera expresa en incumplir el exigido requisito formal de la demanda, so pretexto de que la cuantificación de los conceptos económicos se establecería con la práctica de un dictamen, medio probatorio este otro que tampoco adjuntó, sin justificación objetiva, pues apenas lo anunció para allegarlo dentro del plazo que se le diera, según el artículo 227 del estatuto procesal, con evidente olvido de que tal precepto ordena que quien *“pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”*, y que la posibilidad *“anunciarlo”*, es *“[c]uando el término previsto **sea insuficiente para aportar el dictamen**”* (se resaltó), insuficiencia que se echa de menos en esta especie de actuación.

Naturalmente que es inadmisibles la excusa de no poder allegar la experticia, fundada en que el inmueble no es de propiedad de los demandantes, puesto que la titularidad del dominio no es impedimento para que un experto pueda efectuar los cálculos económicos apropiados



respecto de los inmuebles, por supuesto que las partes deben colaborar en esos trámites, así sean judiciales o extraprocesales, en particular para el dictamen, según el art. 233 del CGP, que es regla aplicable a las pruebas extraprocesales, según el precepto 183 y concordantes *ibidem*. Sin embargo, ni siquiera se demostró que se hubiese intentado gestionar el peritaje y que hubiese sido imposible.

Pero debe tomarse en cuenta que lo anotado en torno al dictamen es complementario del argumento principal, que es la injustificada omisión en la postulación del juramento estimatorio.

5. De otra parte, el Tribunal³ ha considerado que el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, aunque agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Criterios que no pueden aplicarse en esta oportunidad, porque las actuaciones permiten inferir que la exigencia hecha por el *a quo*, consistente en la cuantificación de los conceptos económicos reclamados, no obedece a un ritual excesivo, por ser fundada en las normas que con el explicado criterio pródigo, regulan esos aspectos, para que el acceso a la administración de justicia tenga un verdadero efecto útil, esto es, que no

³ Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conlleve a un desgaste en tan crucial aspecto necesario para la efectividad de eventuales condenas, cual viene de explicarse.

Así mismo, tampoco disculpa a la parte la circunstancia de estar los pedimentos sujetos a juramento estimatorio, en las pretensiones subsidiarias, por cuanto el juez no está facultado para escindir la unidad de la demanda en cuanto a la inadmisión o el rechazo, porque tal pieza es un acto de parte que debe respetarse. Cosa distinta es que el juez puede interpretar la demanda, para darle el mejor sentido posible, sobre todo al momento de fallar, pero eso no es viable en esta etapa de introducción, ni acompasa con la exigencia formal explicada.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para ratificar la providencia apelada, visto que se ajusta a una apropiada interpretación de las normas regulativas del requisito de juramento estimatorio. Sin costas por no darse los requisitos legales (artículo 365).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

De: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:05 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: Notificación personal proceso No. 11001310304520220040800
Datos adjuntos: 07. 2022-0408 ADMITE VERBAL.pdf; 09. Auto avoca conocimiento.pdf

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Email: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 19 65 Piso 11 Edificio Camacol de Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 8 LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022

Señor:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ” y “FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1”.

Email:

notijudicial@accion.com.co

Número de radicado

No. 11001310304520220040800

Naturaleza del proceso

VERBAL

Fecha providencia

19 de diciembre de 2022

Demandantes

Carmen Ruby Nocua Gauna, José Rafael Aguilar Villaquiran, Jorge Sebastián Zea Martelo, Rosa María Zea Martelo, Camilo Carlos García Santaella, Esperanza Santaella De García, Diego Fernando García Santaella, Julián Mauricio García Santaella, Oscar Hernando Morales Casallas, Carlos Andrés Rocha Penagos y Vilma Stella Barbosa Hernández.

Demandados

BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1.

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el **19 de diciembre de 2022**, mediante la cual, se admitió la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles siguientes del recibido de la presente comunicación y se empezará a contar el término para contestar la demanda y proponer excepciones que indica el auto admisorio de la demanda, documento que deberá remitir al correo del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., 55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo del apoderado judicial de la parte demandante.

A la presente comunicación se adjunta además de la copia de la providencia de **19 de diciembre de 2022**, mediante la cual se admitió la demanda, la copia de la demanda y sus anexos, el decreto de medidas cautelares y todos los memoriales y autos tramitados dentro del proceso mediante enlace de OneDrive [Archivos proceso No. 11001310304520220040800](#)

Parte interesada,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450

T.P. 85.393 del C.S.J.

Email: abogadolams@gmail.com

Dirección física: Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.

Apoderado Judicial de los demandantes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Sigla: ACCION FIDUCIARIA
Nit: 800155413 6 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01908951
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notijudicial@accion.co
Teléfono comercial 1: 6016915090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co
Teléfono para notificación 1: 6016915090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C. 36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luis Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

Mediante Oficio No. 0409 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Mayo de 2023 bajo el No. 00206035 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil contractual No. 11001310302120210043000 de Alan Aguiá Agudelo C.C. 80.08279, Alejandra Cristina Medina Brito C.C. 1.126.602.151, Amanda Mora de Cárdenas C.C. 41.414.131, Andrea Aguiá Agudelo C.C. 52.452.664, Angélica Natalia Álvarez Guevara C.C. 52.717.023, Aníbal José Vergara Burbano C.C. 92.531.818, Beatriz Mesa Herrera C.C. 41.716.887, Camilo Forero Fernández C.C. 80.871.119, Carlos Alberto Gaviria Riaño C.C. 19.333.843, Carlos Andrés Gamboa Santacruz C.C. 79.786.612, Carlos Andrés Salazar Villegas C.C. 80.505.659, Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo C.C. 5.202.380, Carmina Moreno Rodríguez C.C. 63.280.251, Ceferino Daza Higuera C.C. 4.191.601, Cinthia Carolina Sánchez Osorio C.C. 1.136.880.166, Claudia Janeth Obando Rodríguez C.C. 51.848.582, Clemencia Pineda Camacho C.C. 29.069.061, COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA ESAL NIT. 860.033.785-5, representada legalmente por Sor Clemencia Rojas Rojas, C.C. 41.473.477, Cristian David Mejía C.C. 1.016.019.946, Dagoberto Borda Garzón C.C. 80.036.820, Daniel Forero Fernández C.C. 79.942.453, Daniel Alonso Yepes Tejada C.C. 71.381.708, David Corredor Montenegro C.C. 97.011.707.665, David Rincón Pérez C.C. 79.356.870, Diana Carolina Córdoba Soler C.C. 52.996.119, Diana Marcela Cortés Pedraza C.C. 52.792.174, Angela Viviana Ruiz Abril C.C. 52.788.682, Diana Yizel Baquero Lopez C.C. 53.038.564, Dwane Carl Leschhorn Rodríguez C.C. 79.778.220, Eddna Cristina Mejía Me Ta C.C. 52.029.226, Edgar Osvaldo Castillo C.C. 79.406.962, Gina Lisbeth Chaves Enciso C.C. 52.230.952, Edwin Patricio Lara Durán C.E. 204.261, Francisco Alfonso Camargo Salas C.C. 7.228.600, Gloria Milena Martínez Rodríguez C.C. 53.178.301, Gloria Nelly Rodríguez de Martínez C.C. 41.383.143, Gloria Stella Agudelo de Aguiá C.C. 41.500.212, Gustavo Enrique Gordillo Forero C.C. 79.779.622, Hassan Feris Karameddine Mohmoud C.C. 1.124.026.424, Hernán Augusto Cristancho Mendieta C.C. 93.285.215, Hernán Pinto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Montoya C.C. 17.100.424, INVERSIONES DE CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 800.005.591-6, representada legalmente por Diana Pinilla, C.C. 52.699.059, Iván Darío Zuluaga a G. C.C. 70.549.122, Iván Nicolás Saavedra Castañeda C.C. 80.765.657, Jacobo Ocampo Medina 1.013.020.732, representado legalmente por María del Pilar Medina C.C. 22.492.548, Jaime Alexis Ramírez Hoyos C.C. 16.767.073, Jaime Alirio Pineda García C.C. 79.943.292, Jaime Fernando Figueroa Peña C.C. 79.432.467, Johan Efraín Mejía Mejía C.C. 79.748.881, John Mauricio Ramírez Guzmán C.C. 79.648.840, Jorge Emilio Canas Platin C.C. 1.030.618.201, William Canas Platin C.C. 1.032.403.085, Juan Camilo Gómez Henao C.C. 80.091.452, Miguel David Atalaya C.C. 80.032.468, Juan Carlos Guacaneme Mellizo C.C. 79.600.931, Luz Dary Arévalo García C.C. 52.331.776, Juan Carlos Hernández García C.C. 19.444.117, Juan Carlos Orduz Sandoval C.C. 94.375.961, Juan Felipe Montenegro C.C. 1.020.728.452, Juan Pablo Navia Buitrago C.C. 94.501.781, Juan Ramon Cantillo Restrepo C.C. 79.916.905 Julieta Paris Puentes, 1.019.905.658 representada legalmente por Carlos Andrés Paris Jaramillo C.C. 79.944.660, Julio Cesar Saboya Diaz C.C. 79.731.668, Martha Idalf Saboya Diaz C.C. 52.264.877, Kelly Patricia Castillejo López, C.C. 57.466.262 Leonor Esther Muñoz Castro C.C. 32.685.102 Leticia Silva Rodriguez C.C. 51.644.215, Ligia María Zuluaga González C.C. 42.965.161, Luis Alejandro Fernández Castañeda C.C. 1.014.226.062, Luis Vicente Lacambra Segura C.C. 80.423.689, Luisa Maria Álzate Pérez C.C. 51.975.987, Luz Dari Correa C.C. 52.106.383, Manuel Ignacio Botero Machado C.C. 19.360.063, Margarita Trujillo de Vargas C.C. 26.518.659, Maria Cristina Zuluaga González C.C. 32.480.231, Maria de la Luz Salazar Morales C.C. 41.722.211, María Julissa Salgar C.C. 52.309.117, Maria Teresa Mejia de Mejia C.C. 41.542.994, Mario Eduardo Forero Forero C.C. 17.171.962, Martha Inés Sánchez Suarez C.C. 35.401.476, Mauricio Hernández Durán C.C. 79.951.811, Miguel Ángel Ramírez Guzmán C.C. 80.185.870, Mónica Astrid Olarte Aparicio C.C. 1.049.626, Mónica Puello Chavarro C.C. 35.499.514, Olga Elena Escobar Restrepo C.C. 22.174.058, Pablo Corredor Montenegro C.C. 98.060.253.846, Paula María Quintero Gómez C.C. 51.683.739, Rodrigo Ávila C.C. 7.160.058, Martha Mireya Caballero Vargas C.C. 52.019.244, Rubiela Acosta Osorio C.C. 34.533.704, Sandra Catalina Vargas H. C.C. 37.748.643, Santiago Fernández Bernal C.C. 71.773.404, GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.077.208, representada legalmente por Jhon David Isaac Cure C.C. 73.236.587, ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.076.328, representada legalmente por Jorge Alberto Isaac Cure, identificado C.C. 9.138.843, Tatiana Elena Restrepo Escobar C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

53.006.933, Tomas Corredor Montenegro C.C. 1.000.272.752, Verónica Alejandra Paredes C.C. 1.013.610.326 Víctor Hugo Maldonado Cortés C.C. 79.129.033, Ximena Alejandra Elinan Sánchez C.C. 66.845.757, Yeny Alexandra Mora Bonilla C.C. 63.352.973, Yenny Catalina Cortés Molina C.C. 52.800.819, contra PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.409.095-1, REM CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.146.768-6, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6 en su calidad de vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA-2006 - FIDEICOMISO LOTE AEROPUERTO BUSINESS HUB.

Mediante Oficio No. 1152 del 10 de octubre de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Octubre de 2023 con el No. 00211462 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001-4003-002-2023-00557-00 de SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.930.857-1, contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 y PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; n prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$7.000.000.000,00
No. de acciones	: 7.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Sinforoso Cayetano Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Sinforoso Ocampo Cayetano Ramirez	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoy Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-T

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Tatiana Cruz Gutierrez	C.C. No. 1033723203 T.P. No. 256335-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de	01308764 del 30 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2076 del 11 de junio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	03022525 del 29 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Pablo Trujillo Tealdo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ACCION FIDUCIARIA S A
Matrícula No.:	00508712
Fecha de matrícula:	28 de julio de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 No - 9 - 65
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 3.574 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 24 de Octubre de 2023 con el No. 00211683 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT. 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6.

Nombre:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	03116977
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 11 # 93 A 82
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

Nombre:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	03116977
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 11 # 93 A 82
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.924.989.345

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2023 Hora: 09:46:19

Recibo No. AB23894194

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B238941942B947

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA
TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA**

NIT: 800155413-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. **FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.** El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparados bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). **PARÁGRAFO:** La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Antonio Montoya Uriceochea
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 79141627

CARGO

Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023106973-000 del día 4 de octubre de 2023 que con documento del 30 de agosto de 2023 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Paula Andrea Loaiza Charry
Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021

CC - 43608924

Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023082685-000 del día 1 de agosto de 2023 que con documento del 19 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 19 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Roza Alvarado Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Representante Legal Suplente
Julián Javier Pérez Arías Fecha de inicio del cargo: 28/09/2023	CC - 1032363571	Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Sebastián Barón Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos


NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8947047850736892

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 09:51:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

05-MAY-2010 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00241873-F-1014232349-20100618

0022372799A 2

34665305

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.232.349**

LOPEZ GARCIA

APELLIDOS
LAURA YAZMIN

NOMBRES

Laura Yazmin Lopez Garcia

FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

CEDULA
1014232349

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
LAURA YAZMIN

APELLIDOS:
LOPEZ GARCIA

FECHA DE GRADO
27 de febrero de 2015

FECHA DE EXPEDICION
16 de junio de 2015

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
258961

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda - 11001310304520220040800

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 14:48

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>; Yenifer Castañeda Lozada <yenifer.castaneda@accion.co>; LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición_BD Bacatá Área Comercial Fase 1- 202200408 - CARMEN NOCUA - ACCION.pdf; CERL_ACCION FIDUCIARIA_Nov-2023.pdf; CERL_SFC_ACCION FIDUCIARIA_Nov-2023.pdf; DOCUMENTOS LAURA LOPEZ.PDF; Auto requisito de procedibilidad_0412023001401_14-11-2023 TSDJ Btá.pdf; Auto Juramento Estimatorio_11-10-2023.pdf; Correo notificación_202200408 - Bacatá Comercial Fase 1_10-11-2023.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800

Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA

JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN

JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO

ROSA MARÍA ZEA MARTELO

CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA

ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA

DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA

JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA

OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS

CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS

VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 800.155.413-6 (en adelante **ACCION**), en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 1**, identificados con el Nit. 805.011.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, conforme memorial y adjuntos.

Para todos los efectos se copia al apoderado actor.

Cordialmente,

Señor(a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800
Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA
JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN
JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO
ROSA MARÍA ZEA MARTELO
CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA
DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA
JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS
CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS
VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el apoderado

de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico notijudicial@accion.co.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el martes 14 y miércoles 15 de noviembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el inciso primero de la providencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula Nos.: 50C-1980024, 50C-1980025, 50C-1980026, 50C-1980027 y 50C-1988828, bienes inmuebles de propiedad del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

a. Los demandados no se vincularon al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA sino al FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

1. En línea con lo manifestado en el escrito de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es preciso poner de presente al despacho que, los aquí demandantes conforme obra en los contratos de vinculación allegados como pruebas al expediente, no se vinculan al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares frente al mismo resulta incoherente y sin ningún fundamento, razón por la cual se hace necesario traer a colación la relación de pruebas de uno de los demandantes:

5. Copia del documento titulado **“CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1”** y del **“ANEXO 1 CONTRATO DE VINCULACIÓN PROYECTO BACATÁ COMERCIO FASE 1 FIDEICOMISO BACATÁ COMERCIO FASE 1”** “REFERENCIA No. 1200018932”, suscrito el 26 de octubre de 2011, por CARMEN RUBY NOCUA GAUNA, el representante legal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y el apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2. Debido a lo anterior, resulta carente de fundamentos fácticos y jurídicos el decreto de medidas cautelares frente a un FIDEICOMISO al cual los demandantes no se vincularon, máxime si se tiene en

cuenta el esquema de vinculación de estos, y que, llegado el momento en que el patrimonio autónomo entrara en etapa de operación se materializarían sus derechos, pero que, en ningún caso se traducen en el derecho de propiedad sobre los inmuebles del citado patrimonio autónomo.

b. La solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del artículo 590 del CGP

1. Al respecto debe indicarse al despacho que, conforme lo estipula el artículo 590 del CGP:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

2. Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que, pese a que el demandante no indica con base en qué numeral del artículo 590 eleva la solicitud de medidas cautelares, no estamos en presencia de ninguno de los 2 escenarios pues:
3. Como se ha dicho, el esquema de vinculación de los demandantes al **FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1** no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias, situación que es muy diferente y, por lo tanto, torna esta medida cautelar en inoficiosa e inocua. Sumado a que no se ven satisfechos los principios de pertinencia e idoneidad de la medida cautelar y, en cualquier caso, los de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de esta.
4. Tampoco nos encontramos frente al escenario descrito en el numeral 2, pues, como se ha dicho, el demandante en su escrito de demanda ni siquiera puede cuantificar los perjuicios, si en gracia de discusión hubiera responsabilidad por parte de mis mandantes y, en cualquier caso, no existe mérito para el decreto de las medidas cautelares pues no existen fundamentos serios para que exista indicio de prosperidad de las pretensiones.
5. Adicionalmente, nótese como la pretensión principal de los demandantes es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, situación que no se acompasa con los escenarios del numeral 1 literales a y b de la norma del artículo en cita, como se trae a colación:

inmobiliarias demostraría el carácter de desproporcionales y excesivas de las medidas solicitadas por el apoderado actor, razón por la cual las mismas deben ser revocadas y, en subsidio, disminuidas, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3. El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, debiendo las autoridades judiciales garantizar su práctica, con el menor perjuicio posible a los derechos frente a quien se decretan. Toda decisión sobre esta materia estará sujeta al criterio de proporcionalidad, evitando que sean desproporcionadas para las partes.
4. Es claro que el decreto de la medida recurrida no guarda proporción con el derecho que se busca satisfacer con el proceso y, por el contrario, su ejecución y práctica si conlleva a que se causen perjuicios en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y los FIDEICOMISOS. Por tales razones, no es necesario, ni proporcional, decretar la inscripción de la demanda en 5 bienes inmuebles de propiedad del Fideicomiso Lote, y menos aún, ante la falta de certeza de prosperidad de las pretensiones de la demanda.
5. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme el tipo de bienes inmuebles sobre los cuales recae la medida, y conforme los certificados de tradición y libertad de estos, allegados por el apoderado actor, conforme las características de dichas unidades, se puede claramente establecer que con la medida decretada sobre 1 solo de los inmuebles, se garantizaría una eventual condena en contra de las demandadas. Maxime cuando dicha circunstancia debía ser objeto de estudio por parte del despacho y acreditada por parte del solicitante de la medida, sin que deba imponérsele dicha carga probatoria a mis mandantes.
6. Por tratarse de una unidad similar correspondiente al Proyecto Complejo BD Bacatá, a las que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, téngase en cuenta el valor del avalúo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034 como se trae a colación:

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Número de identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)		AA	602,601,000
14. IMPUESTO A CARGO		FU	5,725,000
15. SANCIONES		VS	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0

Así las cosas, teniendo como base el inmueble anterior, se evidencia que, en gracia de discusión, solo 1 de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, equivale a un valor mayor al valor de las pretensiones conocidas hasta el momento en el proceso.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los Folios de Matrícula de los bienes inmuebles de propiedad del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, y en su lugar, se sirva rechazar las mismas, así como cualquier otra medida decretada al interior del proceso.
2. En subsidio de lo anterior, revocar las medidas decretadas y en su lugar, disminuirlas atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las enunciadas en el recurso de reposición y las obrantes dentro del expediente.

Adicionalmente, téngase como prueba la Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial con referencia de recaudo No. 21019265347 del año gravable 2021, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1980034, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Atentamente;



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA

C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá

T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos:

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019265347

Formulario No.

2021201041625687031

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0255XPJH	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01980034	3. Cédula Catastral 003102212800149004	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 19 5 30 SU 4901			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.94	7. Área construida en metros 49.33	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 10		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 805012921	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 805012921			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	602,601,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	5,725,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	5,725,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	0	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	0	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 24/07/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE BENEFICIARIOS		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444	
NOMBRES Y APELLIDOS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA		VALOR PAGADO: 0	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	
805012921		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

RV: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares - 11001310304520220040800

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.co>

Lun 20/11/2023 16:03

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>

 2 archivos adjuntos (444 KB)

Recurso_Cautelares_BD Bacatá - 202200408 - ACCION.pdf; Constancia de declaración o pago - FMI 50C-1980034 - año gravable 2021.pdf;

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Apoderado parte demandante: Luis Angel Mendoza - abogadolams@gmail.com

Radicado: 11001310304520220040800

Demandantes: CARMEN RUBY NOCUA GAUNA

JOSÉ RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN

JORGE SEBASTIÁN ZEA MARTELO

ROSA MARÍA ZEA MARTELO

CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA

ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA

DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA

JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA

OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS

CARLOS ANDRÉS ROCHA PENAGOS

VILMA STELLA BARBOSA HERNÁNDEZ

Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA

FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.232.349, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decretó medidas cautelares, con base en memorial y adjuntos.

Cordialmente,